

Año III

Septiembre 2019

JURISPRUDENCIA CHILENA

Revista de Fallos y Tendencias Jurisprudenciales

 **Jurídica**
Portal de Jurisprudencia

Publicación mensual editada por Inteligencia Jurídica SpA.
Bombero Ossa N°1010 Of. 614 – Santiago.
www.i-juridica.cl – Septiembre 2019



Todos los derechos reservados.
Prohibida la reproducción de este documento

Jurisprudencia Chilena

Fallos & Tendencias

Revista Electrónica de Jurisprudencia

Septiembre 2019

Director: José Luis Zavala Ortiz

Comité Editorial:

- José Ignacio Núñez Leiva. Abogado Pontificia Universidad Católica de Chile. Magister en Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile. Doctor (c) en Derecho Universidad Castilla La Mancha - España. Profesor de Derecho Constitucional.
- Fernando Ruiz Astete. Abogado Universidad de Concepción. Magister en Derecho Universidad Complutense Madrid - España. Doctor (c) en Derecho Universidad de Los Andes. Profesor de Derecho Civil y Derecho de las Tecnologías de la Información.
- Silvia Díaz Peña. Abogada Universidad Finis Terrae. Profesora ayudante de cátedra Derecho Procesal.

Publicación mensual editada por Inteligencia Jurídica SpA.
Disponible para suscriptores en versión on line con links a sentencias en www.i-juridica.cl con clave de acceso.



Todos los derechos reservados.
Prohibida la reproducción de este documento

Tendencias Corte Suprema

Condición suspensiva debe quedar redactada de forma expresa

En sentencia del 24 de septiembre de 2019, [Rol 6853-2018](#), la Primera Sala de la Corte Suprema fijó como criterio que la condición suspensiva debe quedar redactada de forma expresa.

Así argumentó que perfeccionada la convención mediante la cual se acordó la transferencia de un porcentaje de derechos sobre una cosa determinada, nació para los cesionarios el derecho de exigir de la cedente la tradición de la cosa, puesto que para llegar a ser dueño no bastaba la celebración del contrato, se requería además un modo de adquirir, en este caso, la tradición.

Pues bien, como ya se dijo, en este caso los derechos cuotativos recaían sobre un objeto singular, un bien raíz, participando de su carácter. Por ende, la transferencia de las cuotas requería, necesariamente, de inscripción conservatoria en el Conservador de Bienes Raíces competente, única forma de efectuar la tradición, no resultando óbice para ello la circunstancia de que lo transferido fuera una cuota ideal sobre el bien raíz, ya que en este contexto, la situación de derecho está circunscrita a lo que dispone el legislador en el artículo 724 del mismo cuerpo normativo, el que establece “si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por inscripción en el Registro del Conservador, nadie podrá adquirir la posesión de ella sino por este medio”.

En razón de lo señalado, parece adecuado recalcar que para adquirir la posesión regular de un inmueble inscrito, o de derechos sobre él, cuando se invoca un título translaticio de dominio, es indispensable la inscripción, ya que esa es la única forma de hacer la tradición de los inmuebles. Empero, en el presente caso, es un hecho no controvertido que no se practicó la competente inscripción.

Ahora bien, los recurrentes sostienen que la transferencia de derechos acordada en la escritura de modificación social se hizo sujeta a la condición de que se obtuviera más adelante, en una fecha no precisada, la subdivisión del predio y la adjudicación del retazo equivalente al 17% del terreno que ocupaban materialmente las partes en litigio, condición que se cumplió el día 7 de mayo de 2015, por lo que recién en esa fecha nació para la actora principal, a su vez demandada reconvenional, la obligación de transferir los derechos sobre el inmueble, que en su concepto se encuentra plenamente vigente y que pide se ordene su cumplimiento forzado. Tal interpretación, según señalan, se desprende de la cláusula sexta del contrato y es la única que se aviene con su naturaleza y con el principio de buena fe contractual.

La cláusula sexta del contrato, en la que la recurrente afinca su pretensión, dispone en lo pertinente que “El 17% de los derechos sobre la propiedad individualizada en la cláusula cuarta forma parte de un terreno mayor, en consecuencia, actualmente la sociedad es parte de una comunidad mayor. En esa virtud, existe una formalidad convenida por escritura pública para administrar y usar la propiedad. En este sentido cada comunero ocupa la parte de terreno que le corresponde en el evento que existiera una subdivisión territorial...”.

Las afirmaciones de la recurrente implican aceptar que la obligación de transferir la cuota de dominio, estipulada en el contrato de modificación social, se encontraba sujeta a una modalidad, o más concretamente, a una condición suspensiva indeterminada.

Al respecto, cabe recordar que las modalidades son –por regla general-accidentales al acto o contrato, y se las define como “aquellas cláusulas que las partes introducen al acto o contrato para modificar los efectos normales de la obligación en cuanto a su existencia, exigibilidad o extinción” (René Abeliuk Manasevich, *Las Obligaciones*, tomo II, página 46. Editorial Jurídica de Chile, 2008). De su carácter accidental se derivan varias consecuencias, entre ellas, que requieren estipulación de las partes, que son excepcionales, que deben ser interpretadas en forma restrictiva, y, fundamentalmente en lo que importa a la controversia en examen, que no se presumen.

Por ende, la condición suspensiva –aquel hecho futuro e incierto del que pende el nacimiento de un derecho y su obligación correlativa- si bien no necesita del uso de términos sacramentales para su establecimiento, debe ser estipulada claramente en el contrato, no pudiendo “suponerse” o “interpretarse” como pretende la recurrente. Ello es así porque mediante la condición, ya sea suspensiva o extintiva, se alteran los efectos de las obligaciones.

No cabe tampoco asilar la existencia de una condición en una referencia genérica al principio de la buena fe contractual consagrado en el artículo 1546 del Código Civil, puesto que se trata de un elemento de carácter accidental, que no emana de la naturaleza de la obligación.

Empleo a contrata

Una de las modalidades de prestación de servicios a la Administración Pública y en los municipios es el denominado "empleo a contrata".

En el curso del mes de septiembre de 2019 la Tercera Sala de la Corte Suprema fijó los siguientes criterios decisionales:

1.- Naturaleza transitoria de los servicios y a los efectos propios de las vinculaciones a contrata

La vigencia anual de los nombramientos a contrata está en armonía con el carácter transitorio que el ordenamiento jurídico asigna a dicha categoría. En efecto, el artículo 3° de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, luego de definir la planta del personal de un servicio público como: "el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución", al tratar los empleos a contrata señala que "son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución".

Enseguida, el mismo texto legal dispone, en su artículo 10, en relación con la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la ley.

Es importante consignar que el acto impugnado se relaciona exclusivamente con la decisión de no renovar la contrata de la parte recurrente para el período del año 2019, la cual se enmarca en el ejercicio de una facultad que atiende a la naturaleza transitoria de los servicios y a

los efectos propios de las vinculaciones a contrata, esto es, que llegado el plazo previsto para su término, éstas se extinguen naturalmente, sin que sea procedente imponer a la autoridad administrativa la obligación de renovarla para un período posterior.

En consecuencia, sólo cabe concluir que la autoridad recurrida se encontraba legalmente facultada para no renovar los servicios a contrata de la parte recurrente, puesto que, como se dijo, la principal característica de este tipo de vinculación es la precariedad en su duración, supeditada a las necesidades temporales de la entidad administrativa, razón por la que el acto impugnado no puede ser tildado de ilegal o arbitrario (Corte Suprema, Tercera Sala, 24 de septiembre de 2019, [Rol 9176-2019](#)).

2.- Existe arbitrariedad e ilegalidad en término anticipado de contrata de funcionario a punto de cumplir 10 años en el servicio

La circunstancia de haber permanecido la parte recurrente en el cargo a contrata faltándole pocos días para completar diez años, generó a su respecto la confianza legítima de mantenerse vinculada con la Administración en los mismos términos en que venía haciéndolo, de modo tal que su relación estatutaria sólo puede terminar por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución o por una calificación anual que así lo permita, supuestos fácticos que no constan en la especie. Por ello, la decisión de no renovar la contrata del recurrente ha devenido en una vulneración de las garantías constitucionales por él invocadas (Corte Suprema, Tercera Sala, 24 de septiembre de 2019, [Rol 8180-2019](#)).

3.- No es procedente no renovación de contrata de funcionaria que lleva más de diez años en el servicio

La circunstancia de haber permanecido la parte recurrente en el cargo a contrata por más de 10 años, generó a su respecto la confianza legítima de mantenerse vinculada con la Administración, de modo tal que su relación estatutaria sólo puede terminar por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución o por una calificación anual que así lo permita, supuestos fácticos que no concurren en la especie. Por ello, la decisión de no renovar la contrata de la actora, ha devenido en una vulneración de las garantías constitucionales por ella invocadas (Corte Suprema, Tercera Sala, 11 de septiembre de 2019, [Rol 12294-2019](#)).

Albacea testamentario no puede ser legitimado pasivo en juicio ejecutivo contra deudas de causante

La Primera Sala de la Corte Suprema en sentencia del 24 de septiembre de 2019, [Rol 20609-2018](#), indicó que el albacea testamentario no puede ser legitimado pasivo en juicio ejecutivo contra deudas de causante.

El albacea con tenencia de bienes tiene, en primer lugar, los derechos y obligaciones del albacea sin tenencia de bienes; y, además, tiene los derechos y obligaciones del curador de la herencia yacente. Ahora bien, en cuanto a sus facultades judiciales, el curador de la herencia yacente puede cobrar créditos y se tiene entendido que puede ser demandado para el pago de deudas hereditarias (pues se tiende precisamente a proporcionar a los acreedores un sujeto en contra de quien dirigirse). Empero, si bien el artículo 1296 del Código Civil dispone que el albacea con tenencia de bienes tiene las facultades del curador de la herencia yacente, también expresa que “sin embargo de esta tenencia habrá lugar a las disposiciones de los artículos precedentes;” y entre esas disposiciones está la del artículo 1295 que, al referirse a las actuaciones del albacea cuando comparece ante la justicia, circunscribe sus facultades judiciales a la defensa de la validez del testamento o cuando le fuere necesario para llevar a efecto las disposiciones testamentarias que le incumban, añadiendo que, en todo caso, lo hará con intervención de los herederos presentes o del curador de la herencia yacente.

Entonces, conforme a estos textos el albacea, aun con tenencia y administración de bienes, no podría ser

demandado por los acreedores en cobro de sus créditos. Pero en la doctrina hay intento de admitir que sí podría ser demandado por los acreedores. Reconociéndose que de la norma emana la solución primeramente anotada, ha sido postulado: “a pesar de la letra de la ley, creemos que el albacea con tenencia de bienes tiene en materia judicial las facultades del curador de la herencia yacente, porque de no ser así, podría resultar que los acreedores hereditarios no tuvieran en contra de quien dirigir sus acciones” (Somarriva Undurraga, Manuel: “Derecho Sucesorio.” 5ª edición actualizada. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1996, Tomo II, pág. . 552). Ciertamente, la propuesta es difícil de compartir considerando los preceptos mencionados; más aún, la falta de un sujeto contra quien puedan dirigirse los acreedores no es tan absoluta, porque pueden acudir a la regla del artículo 1232, para conminar a los herederos llamados que no han optado, a declarar si aceptan o repudian la herencia, continuando con ese emplazamiento a los siguientes llamados si es necesario, y por este camino lograrán el objetivo que persiguen (detectar a quién cobrar).

En estas condiciones, a lo más podría tenerse el punto por discutido. Aunque se estime controvertible si el albacea con tenencia y administración de bienes puede ser demandado por los acreedores del causante, en todo caso la discusión de este proceso tiene un componente que la separa de ese debate: aquí la demanda conduce una acción ejecutiva.

Los jueces recurridos han desestimado la ejecución porque el mérito ejecutivo de que está dotado el instrumento invocado en el proceso sólo autoriza una acción de cobro compulsivo en contra de quien lo suscribe y sus herederos, y cuando es dirigida contra estos últimos debe procederse

previamente a la gestión dispuesta en el artículo 1377 del Código Civil.

Pues bien, esta Corte así lo estima también.

Si, aduciendo un título ejecutivo que tienen contra el causante, pretenden cobrar ejecutivamente, la conclusión es que, tal como se desprende del artículo 1377, sólo pueden dirigirse contra los herederos; y además, conforme a este precepto, deben previamente efectuar la gestión en él descrita.

La regla del artículo 1377 es especial y, por tanto, prevalece sobre otra general distinta que verse sobre la misma materia (conforme a los artículos 4 y 13 del Código Civil). Así, aunque en general se estimare que el acreedor hereditario puede demandar el cobro a un albacea con tenencia y administración de bienes, cuando –aduciendo un título ejecutivo que tiene contra el causante– el cobro lo pretende en juicio ejecutivo, ahí sólo puede dirigirse contra los herederos, como se desprende del artículo 1377, y cumpliendo con la gestión descrita en esa norma.

En estas circunstancias, el título invocado en la especie carece de mérito ejecutivo respecto de la ejecutada, por lo cual la excepción a que se refiere el numeral séptimo del artículo 464 del Código de Enjuiciamiento Civil resulta procedente.

Criterios Judiciales del Mes

FAMILIA

1.- Cumplimiento alimentos. Resolución que determina imputación a alimentos es apelable dentro de quinto día

El procedimiento ordinario ante los juzgados de familia se regula dentro de los artículos 56 a 67 de la Ley N° 19.968, circunscribiéndose a la demanda y los recursos que proceden contras la sentencia definitiva y resoluciones dictadas en el contencioso. Sin embargo, no se contempla de manera expresa la forma de substanciación de los procedimientos de cumplimiento de las sentencias, avenimientos, transacciones o conciliaciones arribadas en los procedimientos ordinarios, motivo por el cual, ha de recurrirse a las reglas de carácter general contenidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil, siendo aplicable, a su respecto, el régimen impugnatorio contenido en los artículos 186 y siguientes de dicho cuerpo normativo.

En consecuencia, la resolución impugnada se enmarca dentro de las categorías que la hacen apelable conforme lo dispone el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, el recurso de apelación presentado por la parte demandante – dentro de quinto día- lo fue dentro del plazo dispuesto por el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil aplicable en el caso de autos, por remisión del artículo 27 de la Ley N° 19968 según antes se refirió, lo que determina que el recurso sea acogido (Corte de Apelaciones de Santiago, 9 de septiembre de 2019, [Rol 2606-2019](#)).

2.- Determinación de monto de compensación económica en atención a desarrollo profesional de ambos cónyuges

Sin embargo, pese a estar de acuerdo con los parámetros tenidos en consideración por la sentenciadora para fijar la compensación económica, se discrepa en algunos tópicos de su ponderación para arribar al quantum concreto establecido, acorde a las probanzas allegadas al proceso, y a las alegaciones del recurrente. Pues bien, éstas dicen relación con la renta promedio del demandado reconvenicional, distinguiéndose entre renta bruta, y aquella que resulta verificado los descuentos legales y de otra índole que realice su empleador, lo que permite calcular el alcance líquido del que dispone en términos aproximados el recurrente, lo que a todas luces es inferior a la suma de seis millones de pesos. Cabe además tener presente, que paga por concepto de pensión de alimentos por sus hijos la suma total de \$1.950.000, más el 15% de todos los bonos que perciba en la empresa, unido a que los alimentarios son carga de salud del padre. En todo caso, también se debe considerar en lo que respecta a los bonos, que el saldo incrementa la remuneración del recurrente.

A lo anterior cabe adicionar, que en los doce años de convivencia, la demandante trabajó, tal como se alega en el recurso, prueba de ello son sus lagunas previsionales, por lo que no estuvo exclusivamente avocada al hogar ni a sus hijos, pero si lo fue en la medida que quiso y pudo, es discutible, y claramente ambas partes tienen visiones que se contraponen. El antecedente objetivo, es que durante la vigencia del matrimonio logró terminar sus estudios, por lo que tal vínculo tampoco fue óbice para su realización profesional, lo que implica un esfuerzo personal y familiar, e

indudablemente si no hubiere estado a cargo del hogar y sus hijos, cabe plantearse que sus estudios pudieron desarrollarse con anterioridad, ya que se trata de una mujer joven. De otra parte, la circunstancia de que la profesión abrigada por la actora reconvenzional, le reporte económicamente menos ingresos que la profesión de su ex cónyuge, no es una situación que a título de compensación pueda imputársele al demandado, ya que durante la convivencia ella también estudió, de acuerdo a su opción profesional, en atención a que no consta que se le haya impedido por el cónyuge, o bien que la crianza haya sido un obstáculo para incursionar en una carrera de aquellas que tradicionalmente son mejor remuneradas en el mercado, adicionando a lo ya señalado que igualmente trabajó, pero indudablemente la postergación en sus estudios incidió en la obtención del título en la etapa crepuscular del vínculo, respecto de un cónyuge que se dedicó a robustecer su curriculum, por lo que esa situación también tiene dos miradas.

Por consiguiente, existe desequilibrio económico, el cual obedece a las ostensibles diferencias remuneracionales derivadas de la profesión del ex cónyuge y de la actora, las que se verificaron en el escenario antes descritos, sin perjuicio, de tener en cuenta que aquel ya estaba estudiando cuando se conocieron, por lo que dicha opción profesional no es atribuible a la postergación de la mujer, pero sí su florecimiento profesional, que lo fue al amparo del matrimonio, al igual que la titulación de la mujer, pero como se dijo esto último, en la etapa crepuscular del matrimonio (Corte de Apelaciones de Antofagasta, 10 de septiembre de 2019, [Rol 206-2019](#)).

3.- Juez de familia no puede determinar que hay maltrato habitual con la sola declaración de la víctima en su denuncia

En criterio de esta Corte la calificación de habitualidad de un maltrato impone al juzgador de primer grado un examen pormenorizado y serio de los antecedentes, en los términos que prescribe el artículo 14 de la Ley 20.066, sin que resulte legítimo efectuar tal declaración únicamente en razón de lo señalado por la denunciante en el parte policial o de lo manifestado por el Consejero Técnico, si tal opinión no encuentra apoyo en antecedentes objetivos, tal como sucede en la especie, pues no hay antecedentes adicionales que den cuenta del carácter habitual del eventual maltrato (Corte de Apelaciones de Santiago, 9 de septiembre de 2019, [Rol 2369-2019](#)).

4.- Casuística determinación alimentos. Información emanada del SII, AFP y banco de alimentante como medios que acreditan su capacidad económica

Lo cierto es que como se expresa en el considerando Décimo Séptimo de la sentencia en alzada, conforme la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos y Certificado de la Administradora de Fondo de Pensiones, como cartola del Banco, se advierte que los ingresos del demandado hasta enero de 2018 no se condicen con la remuneración percibida entre los meses de agosto de 2018 al mes de abril de 2019, menos aun si se tiene en consideración que se desempeña en el área de la construcción, – Supervisor de Obra –, ámbito en que los sueldos de los trabajadores son más altos que los de otras competencias laborales.

Añadir, que el finiquito que invoca el recurrente, que si bien da cuenta del término del contrato de trabajo por obra o faena, último que se extendió entre el 01 de octubre de 2018 al 30 de abril de 2019, nada hace ver que tenga dificultad para acceder a una nueva empresa del mismo rubro, dado el gran desarrollo inmobiliario que existe en el país.

Cabe agregar que según se observa del Certificado de Afiliación y Cotizaciones, el alimentante mantiene periodos sin declarar renta, esto es, julio de 2015 a mayo de 2016, febrero a julio de 2018, lo que solo se explica por la naturaleza de los servicios que presta, no solo bajo un vínculo de subordinación y dependencia, sino que también en calidad de trabajador independiente.

Tampoco existen antecedentes en autos de que el demandado carezca de las capacidades para trabajar y poder solventar las necesidades de sobrevivencia de su hijo, de 7 años de edad, quien además requiere de cuidados especiales al ser diagnosticado con trastorno autista.

Por otra parte la prueba que se indica por el demandado que no se le aceptó ofrecer en la audiencia preparatoria, en nada hace variar lo resuelto por el juez de primer grado, puesto que la documental referida resultaba suficiente a fin de establecer su capacidad económica, más aún, rendir prueba testimonial y remitir oficio a uno de sus anteriores empleadores resultaba sobre abundante atendida las liquidaciones y certificado de cotizaciones previsionales ofrecidas y luego incorporadas en la audiencia de juicio (Corte de Apelaciones de Santiago, 9 de septiembre de 2019, [Rol 2219-2019](#)).

5.- Determinación de alimentos considerando ingresos de ambos padres y gastos de menores acreditados en juicio

En cuanto a los presupuestos de hecho del instituto de la pensión alimenticia de que se trata, se encuentran establecidos con el mérito de la prueba aportada al juicio y así se consigna en el fallo recurrido. En lo que respecta a la cuantía de ésta, esta Corte considera prudente considerar que en audiencia preparatoria celebrada el once de junio de 2018, el padre demandado reconvencionalmente de alimentos ofreció la suma de \$1.600.000 pesos, más el pago de la colegiatura de los hijos comunes, el pago del dividendo o arriendo de la casa en la que habitan sus hijos y la mantención y pago del sistema de salud de ellos, por lo que conforme a los principios que se vienen razonando, además del principio de colaboración, que establece expresamente conforme al artículo 14 de la ley 19968, que establece que “Durante el procedimiento y en la resolución del conflicto, se buscarán alternativas orientadas a mitigar la confrontación entre las partes, privilegiando las soluciones acordadas por ellas.”.

Que así las cosas, atendidas las facultades económicas de las partes, y los gastos acreditados de los hijos que de acuerdo al fallo ascienden a \$3.284.681, considerando ese ítem, gastos básicos, educación, educación, salud, exceptuando los que no constituyen tratamiento permanente, gastos por salud mental, cubriendo el padre los gastos por concepto de arriendo, educación, necesidades escolares, recreación y deporte, vestimenta anual, academia de patinaje, con un aporte promedio de \$2.600.000, quedando acreditada la manera en que las partes han venido solventado las necesidades económicas

de sus hijos, conforme a lo establecido en el peritaje social, lo que permite fijar como monto de la pensión alimenticia que el padre pagará en favor de sus tres hijos comunes la suma ofrecida por éste en audiencia preparatoria, en la forma que se pasa a decir en lo resolutivo, acogiendo en este punto la apelación de la madre (Corte de Apelaciones de Santiago, 9 de septiembre de 2019, [Rol 285-2019](#)).

6.- Imposibilidad de rendir prueba documental en segunda instancia en procedimiento de familia

En cuanto al documento acompañado por la demandada, esta Corte no lo valorará, teniendo presente para ello artículos 10° y 64 inciso 4° de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. En efecto, conforme al primero de los preceptos citados, y reiterando que uno de los principios de ese procedimiento es la oralidad, el artículo 10° citado indica que las actuaciones procesales serán orales, salvo las excepciones expresamente contenidas en la ley. Luego, el mentado inciso 4° de la Ley N° 19.968 exige que los documentos e informes periciales deben incorporarse en la respectiva audiencia mediante su exhibición y lectura.

Precisamente eso es lo que ocurre en este caso, ya que teniendo este procedimiento un carácter oral, hay oportunidades fijadas por la ley y ritualidades para incorporar los documentos que pretendan las partes hacer valer como prueba, lo que la recurrente no ha respetado, razón por lo cual ese documento no puede ser valorado en esta instancia (Corte de Apelaciones de Santiago, 6 de septiembre de 2019, [Rol 642-2019](#)).

CONTRATOS

1.- Cambio de destino de inmueble prometido comprar no es incumplimiento grave de vendedor

La razón entregada por el actor, en torno a necesitar que el demandado y promitente vendedor cambiara el destino del bien, de “discotheque” a “habitacional”, no resulta suficiente para desvirtuar su incumplimiento, ya que su propuesta de compra se realizó a través de corretaje profesional, en cuyas comunicaciones queda claro que la propiedad se había ofrecido como Complejo Turístico. De modo que la posibilidad del cambio de destino aparece como una opción alternativa en la cual el vendedor participó no porque se hubiera modificado el contrato o aceptara que formaba parte de su obligación de saneamiento, sino únicamente para intentar resolver un problema surgido exclusivamente a su contraparte y como demostración de buena fe contractual.

No puede entenderse de modo distinto, desde que el artículo 1837 del Código Civil relativo a dicha obligación hace referencia al amparo en el dominio y a defectos ocultos, pero no a lo que podría calificarse de condiciones nuevas cuyo riesgo asumió el comprador, quien conocía perfectamente lo que adquiriría ya que incluso estipuló, en la cláusula décimo tercera de la promesa, que la patente Rol 2000020 de Paine, relativa a discotheque, estuviera al día, es decir, pagada.

Así las cosas, la intervención del promitente vendedor en el cambio de destino, no alcanzan para poner de cargo de ese contratante diligente el riesgo del fracaso del negocio de la sociedad inmobiliaria que compra, cuyo giro es precisamente el de inversiones de esta clase. Por lo que

estamos en presencia de un incumplimiento de parte del promitente comprador que no obtuvo el financiamiento necesario para pagar el precio, habiendo transcurrido con creces el plazo fijado para la celebración del contrato prometido (Corte de Apelaciones de Santiago, 5 de septiembre de 2019, [Rol 11114-2018](#)).

2.- Hay dolo de mandatario que actúa más allá de las facultades otorgadas y que ocasiona perjuicio a patrimonio de la sociedad

Aceptando la existencia del plan de reorganización patrimonial familiar y el consentimiento o aquiescencia por el mandante (actor), sobre la base de su participación personal en algunos de los actos y contratos constitutivos del referido supuesto, lo cierto es que ello no es suficiente para concluir que tal aprobación se extendiera a todos los actos efectuados por el mandatario y sobre todo a aquellos que fueron determinantes en la situación de vaciamiento patrimonial que esgrime el demandante, la que queda de manifiesto de los propios hechos asentados en el fallo impugnado, reseñados en el motivo duodécimo de esta sentencia de casación, los que dejan entrever su desmejorada situación después de las gestiones del demandado. En efecto, resulta evidente la transformación patrimonial experimentada, manifestada por la sustitución de derechos concretos a meras expectativas derivadas de la condición o posición final en la que se encuentra, de beneficiario de los bienes transferidos a una fundación extranjera en la que a Manuel Ossandón no le asiste intervención alguna; después de haber tenido la calidad de socio con derechos concretos como el de administrar, dirigir y/o controlar el destino de sus bienes.

Respecto de tales actos no existe ningún antecedente que dé cuenta de que el mandatario (Bernardo Ossandón) cumpliera con la obligación de informar que le correspondía, poniendo en conocimiento de los mismos al mandante, ni tampoco que este tuviera conocimiento acerca de los actos finales de este proceso de reorganización. De este modo no puede considerarse que su declaración de aceptación, ratificación y finiquito fuera realizada en los términos que la ley exige para su validez, al no configurarse el presupuesto de consentimiento libre y reflexivo.

Por lo demás, la propia envergadura de tales actos y la naturaleza del mandato en que se confía la gestión de administrar imponían la exigencia que en este caso aparece incumplida.

Sobre la base de lo anterior, y atendida la particular naturaleza de la relación que se crea por el contrato celebrado entre el mandante y el mandatario, es indudable que la ley y la buena fe obligaban al segundo a informar la existencia de estos actos, fundamentalmente los que han sido cuestionados y que fueron determinantes en la transformación patrimonial del actor, al momento de otorgarse el finiquito o declaración de ratificación que el mandante formuló.

Tal conducta omisiva o reticente del demandado, atendida su calidad de mandatario y los deberes y obligaciones que de esa condición se derivan, aparece como deliberada, es decir, con el propósito de lograr que en condiciones de ignorancia y error, el mandatario suscribiera una cláusula de finiquito para impedirle el ejercicio de sus derechos en el contexto del término del mandato. De ello aparece responsable el demandado, a quien le asistía el deber de

informar al mandante de los actos realizados en su desempeño, no solo en virtud de la ley, sino que de la envergadura de los mismos. No obstante ello, silenció u ocultó lo que debía poner en su conocimiento, con la evidente intención de captar su voluntad. Todo lo cual es constitutivo de dolo por omisión, el que ha resultado determinante para lograr la declaración de que se trata, ya que de no haber mediado el engaño y el fraude, es decir, si el mandante hubiese tenido un conocimiento real de las actuaciones de su mandatario, con certeza no hubiese efectuado la declaración de exoneración de responsabilidad y ratificación que formuló, en perjuicio de sus legítimos derechos.

De lo señalado queda en evidencia la falta en que han incurrido los sentenciadores, al descartar la existencia de dolo mediante una interpretación restringida de dicho instituto, omitiendo considerar las obligaciones que derivan del contrato de mandato para el mandatario, en especial la de rendir cuenta e informar debidamente al mandante de sus actos, deberes que se extienden incluso a la fase de término de su administración, tanto por disposición de la ley como por el principio de buena fe que tiene plena vigencia en la materia.

Lo anterior configura la infracción que ha sido denunciada a los artículos 44, 1445, 1458, 1465, 1698, 2116, 2155, 1681, 1682 y 1684 del Código Civil, al no tener los sentenciadores—sobre la base de los hechos acreditados en el proceso—por configurado el dolo como vicio del consentimiento en los actos impugnados; yerro que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues determinó que se rechazara la acción de nulidad intentada (Corte Suprema, 24 de septiembre de 2019, [Rol 35722-2017](#)).

3.- Se tiene por cumplido contrato en aquella parte en que el actor no reclamó

Como fuera dicho en los motivos tercero y cuarto del fallo de casación que antecede, si bien es cierto no fue acreditado en juicio la aptitud de las obras inconclusas para servir al fin público que se pretendía satisfacer, ciertamente tal carga correspondía a las demandadas pues aquella circunstancia se identifica con el cumplimiento de la obligación principal que le imponía el contrato en estudio.

Sin embargo, al no haberse alegado por el actor la inutilidad de las obras abandonadas, deberá entenderse, entonces, que el contrato fue parcialmente cumplido por Terracón y Coopersol, en una proporción igual al avance material de la construcción, esto es un 67%, correspondiendo, entonces, ordenar la reparación por el saldo insoluto.

En efecto, entendiéndose al daño emergente como “la pérdida pecuniaria causada al acreedor por el incumplimiento de la obligación del deudor” (Alessandri, Somarriva y Vodanovic. Tratado de las Obligaciones, Tomo Segundo, Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago de Chile, 2016. Pág. 235), frente un contrato incumplido en un 33% este tipo de detrimento corresponderá, entonces, a la aplicación de igual factor sobre la parte del precio que fue pagado por el demandante, operación que arroja un resultante de \$374.101.200, suma cuyo pago se ordenará de manera conjunta, al tratarse de la regla general y no haberse invocado alguna institución diversa (Corte Suprema, Tercera Sala, 12 de septiembre de 2019, [Rol 12357-2018](#)).

4.- No puede condenarse a arrendatario al pago de rentas impagas por ocupación si abandona inmueble antes de notificación de demanda

El demandante alega la errónea aplicación de dicha disposición, argumentando que la judicatura confunde los conceptos de terminación de contrato de arrendamiento con la respectiva restitución, habiéndose demostrado que el arrendatario abandonó la propiedad, lo que, a su juicio, implica sostener que el contrato habría terminado pues las partes manifestaron su intención no perseverar.

Resulta correcta la decisión de la sentencia impugnada al declarar terminado el contrato de arrendamiento y, conjuntamente, desestimar el pago de las rentas pretendidas, no incurriendo en infracción al citado artículo 6 de la Ley N° 18.101, pues, además de dejar constancia de los defectos que se constataron del libelo en relación a la indeterminación de los periodos que se reclaman adeudados, tuvo por acreditado que la restitución de la propiedad se produjo el 9 de septiembre de 2016, esto es, con anterioridad a la fecha en que se notificó la demanda, ocurrida el 30 de septiembre del mismo año, de manera que resulta improcedente acceder al cobro de rentas de ocupación.

Asimismo, sobre la base de lo referido, se descarta la infracción a lo dispuesto en el artículo 8 N° 7 de la Ley N° 18.101, atendido que se sustenta en una supuesta vulneración a las premisas que permitieron concluir la improcedencia del pago de las referidas rentas (Corte Suprema, Cuarta Sala, 3 de septiembre de 2019, [Rol 45596-2017](#)).

5.- Nuevo dueño de inmueble arrendado tiene derecho a pedir la terminación del contrato

Aun cuando no exista una norma explícita que regule el enriquecimiento sin causa en el ordenamiento jurídico chileno, o más bien su repudio, y habida cuenta del aforismo *iura novit curia*, es posible encontrar el principio en su faceta de fuente de obligaciones en el artículo 6, inciso primero, de la Ley N°18.101, en los siguientes términos: “Cuando el arrendamiento termine por la expiración del tiempo estipulado para su duración, por la extinción del derecho del arrendador o por cualquiera otra causa, el arrendatario continuará obligado a pagar la renta de arrendamiento y los gastos por servicios comunes que sean de su cargo, hasta que efectúe la restitución del inmueble”.

Atendido lo dispuesto en el artículo 1962 N°2 del Código Civil, el nuevo dueño y demandante de autos no estaba obligado a respetar el arrendamiento, pero sí estaba facultado para demandar que se declarara terminado el arrendamiento por extinción del derecho del arrendador, y por aplicación del principio de buena fe y el enriquecimiento injusto como fuente de obligación, procede que esta Corte le conceda la acción *in rem verso* y acoja su demanda, respecto de quien detenta el inmueble de su propiedad en uso y goce, sin una justa causa, desde el mes de marzo de 2015 hasta la fecha, por lo que se acogerá la demanda de término del contrato de arrendamiento intentada en estos autos, desestimándose por los motivos que se vienen exponiendo las excepciones de falta de legitimación activa y de ineptitud del libelo, así como la de cosa juzgada por no darse la triple identidad que exige el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, y dejándose para la etapa de ejecución la determinación de los montos adeudados

por consumos de luz, agua y gas, y gastos comunes de la comunidad en que se ubica el inmueble arrendado (Corte Suprema, Cuarta Sala, 3 de septiembre de 2019, [Rol 35136-2017](#)).

6.- Hay nulidad absoluta de cesión de derechos cuyo precio es irrisorio y totalmente desajustado a la realidad

El resto de las consideraciones que el fallo atacado utiliza para descartar las faltas atribuidas al precio pactado, tampoco resultan pertinentes a tal fin desde que aun cuando las características anotadas de la sociedad involucrada pudieran constituir un obstáculo para la venta de sus acciones, lo cierto es que los antecedentes del juicio dan cuenta de la existencia de un importante patrimonio social, que no puede ser reducido a la cuantía de \$100.000.

En este sentido, debe tenerse presente la liquidación y tasación que el Servicio de Impuestos Internos hizo del valor a la época de la cesión de los derechos de 1. en 2, en \$52.968.538.867, el cual constituye un antecedente relevante a considerar para efectos de efectuar una aproximación real a la valoración económica del acto de que se trata y la calificación del precio estipulado.

De lo dicho se concluye que el precio pactado por la venta de derechos de que se trata es manifiesta y absolutamente desproporcionado con el valor de la cosa vendida, al punto de que a simple vista incluso aparece como ridículo o irrisorio y por lo tanto hace imposible hablar de la existencia de una compraventa en la especie, no sólo por carecer de

causa para una de las partes y de objeto para la otra, sino que también de consentimiento o voluntad.

En efecto, de conformidad a lo previsto en el citado inciso 1° del artículo 1801 del Código Civil, “La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio”.

Al descartarse la concurrencia del elemento precio, se constata un defecto que impide la configuración del contrato de compraventa o cesión de derechos, por ser este consustancial a dicha figura, al punto de que su falta hace que ella degenere en otro contrato diferente, debiendo darse aplicación al principio *nomen iuris*, conforme al cual, “las cosas son lo que son y no lo que las partes dicen que son”.

Considera esta Corte que no es posible admitir una distorsión de las instituciones (entre ellas el contrato de compraventa) si se emplean para cumplir que son empleadas desviadamente para cumplir finalidades distintas de las que el ordenamiento jurídico no las ha establecido.

La autonomía privada encuentra su límite en el orden público y hay un interés público en mantener y respetar la estructura fundamental de las instituciones dispuestas por la ley. En el caso, aunque sea pactada en un conjunto de actos, sin precio (real, efectivo, serio) no hay compraventa.

En consecuencia, al no haber existido consentimiento o voluntad de las partes, ni tampoco objeto y causa, no cabe sino concluir que el acto impugnado, por la ausencia de estos elementos esenciales, carece de todo efecto jurídico y valor, correspondiendo aplicar la sanción de nulidad

absoluta reclamada por la demandante de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1681 y 1682 del Código Civil (Corte Suprema, Primera Sala, 24 de septiembre de 2019, [Rol 8593-2018](#)).

7.- Rescisión por lesión enorme. Concepto del “justo precio”. Determinación ha quedado entregada a las circunstancias particulares de cada caso

El vendedor que demanda la rescisión del contrato de compraventa de un bien raíz por lesión enorme, debe acreditar dos hechos sustanciales: a) el justo precio del inmueble vendido al tiempo del contrato (el perjuicio al que se alude en la lesión enorme es aquel que se produce en el momento mismo de celebrar el contrato de venta, porque como dice el artículo 1889 del Código Civil, el justo precio “se refiere al tiempo del contrato”) y b) que el precio que ha recibido es inferior a la mitad del mismo.

Dado que el legislador no ha indicado una definición del “justo precio”, la determinación de este concepto normativo ha quedado entregada a las circunstancias particulares de cada caso en que sea menester su dilucidación, para lo cual habrá de estarse al valor normal, común y corriente o de mercado de la cosa al tiempo de celebración del contrato; esto, pues la lesión emerge “de la diferencia existente entre el valor monetario que tiene lo que se ha dado, en comparación del que tiene lo que se ha recibido” (Oscar Luis Infante, “Estudio Crítico de la Jurisprudencia del Párrafo 13° del Título XXIII del Libro Cuarto del Código Civil. De la Rescisión de la Venta por Lesión Enorme artículos 1888 a 1896”; Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de Chile 1956).

Ahora bien, de lo que se viene reseñando queda en evidencia que el quid de la crítica de ilegalidad no se centra en el justo precio determinado por los sentenciadores, sino en el monto dinerario que estos asentaron como precio de la compraventa impugnada, adicionando a la suma pagada al contado, el saldo del crédito hipotecario que se comprometió a asumir la demandada de acuerdo a lo estipulado en la cláusula cuarta del contrato (Corte Suprema, Primera Sala, 25 de septiembre de 2019, [Rol 14817-2018](#)).

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

1.- Liquidación de siniestro por fraude en cuenta bancaria no exime a institución del resarcimiento de los perjuicios

No obsta a la conclusión anterior, la circunstancia de haberse aprobado la liquidación del siniestro por parte de la aseguradora ZZZZ, y haberse pagado una indemnización a la recurrente, con cargo a la póliza oportunamente contratada, pues la liquidación del siniestro y el pago de la respectiva indemnización sólo importa la constatación de que concurren las circunstancias expresadas en el respectivo contrato de seguro y sus anexos, pero no constituye un pronunciamiento respecto del fondo de la materia controvertida ni establece responsabilidad de alguna de las partes.

Precisamente por lo razonado en el basamento que antecede, es que la sentencia en alzada ha extraviado su fundamentación, pues del sólo hecho de haberse aprobado la liquidación del siniestro propuesta por FGR Ajustadores de Seguros y de haberse pagado la indemnización, no se

sigue necesariamente la responsabilidad civil del Banco Santander, cuestión que desde luego no impide que la misma pueda ser determinada -si es el caso- en la sede jurisdiccional correspondiente.

En efecto, frente a la existencia de una controversia entre las partes relativa al cumplimiento o no de las cláusulas de un contrato o al acaecimiento de determinados

Hechos que podrían, eventualmente, configurar responsabilidad civil, tal conflicto no puede ser resuelto a través de la presente acción constitucional, pues ésta no constituye una instancia declarativa de derechos sino que de protección de aquellos indubitados e incontrovertidos, todo lo cual determina el rechazo de la acción de protección (Corte Suprema, Tercera Sala, 24 de septiembre de 2019, [Rol 13249-2019](#)).

2.- Acreditación de daño emergente y lucro cesante por responsabilidad extracontractual en daños en inmueble arrendado

En lo referente al daño emergente, habiendo la demandante constatado la existencia de los daños a la fecha de su restitución, es decir, cuando ya era propietaria del inmueble, esta Corte comparte lo expuesto en la sentencia apelada, estimando que dichos perjuicios ascienden a la cantidad de UF 4.652,64, monto que consigna el perito en su informe de fojas 104 y siguientes y que consiste en la valorización de los daños causados a la propiedad, lo que constató durante la audiencia de reconocimiento y lo verificado en la propiedad.

En lo tocante al lucro cesante, la actora acompañó una promesa de contrato de arrendamiento celebrada por su antecesora en el dominio con la Productora 1, antecedente que resulta insuficiente para los efectos de determinar el posible precio de la renta que pudiere haber percibido Inversiones e Inmobiliaria 2, teniendo en consideración que esta última sólo adquirió el dominio del inmueble en noviembre de 2014, motivo que lleva a estos sentenciadores a desestimar la demanda interpuesta por este concepto (Corte Suprema, Primera Sala, 9 de septiembre de 2019, [Rol 14966-2018](#)).

3.- Plazo de prescripción de acción de responsabilidad extracontractual corre desde la ocurrencia de los hechos

Si bien en doctrina y jurisprudencia se discute si la última norma transcrita debe entenderse de manera literal computando el inicio del plazo de prescripción desde la ejecución de la conducta dañosa, o si, por el contrario, ha de estarse a la época en que se produzca el daño o perjuicio cuya reparación se pide, lo cierto es que en los hechos en que se funda la presente acción aquella disquisición carece de toda relevancia.

En efecto, tal como ha sido asentado en la sentencia criminal, la apropiación de dinero fiscal por los demandados culminó en un momento indeterminado del año 2010, siendo aquella la época en que el patrimonio de los condenados terminó de incrementarse ilegítimamente con cargo al erario fiscal, produciéndose el daño cuya reparación se pide pues, recordemos, la pretensión civil consiste en la restitución de la misma cantidad que fue

percibida por los demandados a través de las maniobras fraudulentas que motivaron la imposición del castigo penal.

De esta manera, resulta incorrecto postergar el inicio del cómputo del plazo de prescripción a un momento posterior so pretexto de haberse deferido la producción del daño o la indisponibilidad de la acción, ya que, en este aspecto, lleva razón el recurrente cuando expresa que la acción civil siempre estuvo a disposición del Fisco, pudiendo haberse ejercido tanto en sede civil (contando con la herramienta suspensiva reglada en el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil) como en el mismo procedimiento penal.

De esta manera, habiéndose cometido la conducta y producido el daño en 2010, al haberse notificado la demanda a J.M.R. el 16 de abril de 2015, según consta a fojas 241, el plazo de prescripción se encontraba largamente vencido y, por consiguiente, su alegación incidental debió ser acogida, incurriendo los jueces de segundo grado en un yerro jurídico sólo reparable mediante la declaración de nulidad del fallo recurrido Corte Suprema, Tercera Sala, 12 de septiembre de 2019, [Rol 13143-2018](#)).

PROCESO CIVIL

1.- Patrocinio y poder no es gestión útil en etapa de prueba de excepciones

En la especie, la última diligencia útil data del 25 de mayo de 2018, que corresponde a la resolución que recibió a prueba las excepciones.

En estas materias, atento, además, el principio que consagra el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, la ley entrega a las partes el impulso procesal, tanto en lo relativo al curso del juicio, su inicio, prueba, recursos e incluso en lo pertinente a su conclusión o término, pues éstas mantienen la propiedad de la acción que les faculta para disponer del derecho controvertido.

En consecuencia, el escrito del ejecutante de 27 de julio de 2018, correspondiente a patrocinio y poder junto a la resolución de 1 de agosto del mismo año, que resuelve la presentación anterior, ningún efecto han tenido en la prosecución del pleito y no alteran el evidente estanco en que se encontraba la tramitación de la causa (Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de septiembre de 2019, [Rol 729-2019](#)).

2.- Abandono del procedimiento. Finalizada etapa de conciliación impulso procesal se encuentra radicado en el tribunal

Con arreglo a lo prevenido en el primero de los preceptos recién citados, si se rechaza la conciliación o no se efectúa el comparendo, “el secretario certificará este hecho de inmediato y entregará los autos al juez para que éste, examinándolos por sí mismo, proceda enseguida a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 318”, estableciendo el inciso primero de esta última norma, atinente a la substanciación de la presente causa, que “Concluidos los trámites que deben preceder a la prueba, ya se proceda con la contestación expresa del demandado o en su rebeldía, el tribunal examinará por sí mismo los autos y si estima que hay o puede haber controversia sobre algún hecho substancial y pertinente en el juicio, recibirá la

causa a prueba y fijará en la misma resolución los hechos substanciales controvertidos sobre los cuales deberá recaer”.

La formulación de ambos preceptos legales evidencia un claro tenor imperativo, al disponer -frustrada que fuera la conciliación- que el juez debe examinar por sí mismo los antecedentes y, de ser pertinente, fijará los hechos substanciales controvertidos sobre los cuales deberá recaer la prueba. El mismo carácter se aprecia, por ejemplo, en la redacción del artículo 466 del Código de Procedimiento Civil, que en el procedimiento ejecutivo común impone al juez la obligación de recibir la causa a prueba o, en su caso, dictar sentencia; en el artículo 683 del mismo texto legal, que en el contexto del juicio sumario también exige al sentenciador, con el mérito de lo que se exponga en la audiencia de estilo, recibir la causa a prueba o citar a las partes para oír sentencia.

De las razones precedentes surge llana la conclusión de que los litigantes se encontraban eximidos de la carga de dar impulso al proceso en la etapa en que se encuentra el procedimiento. En consecuencia debió el tribunal, de propia iniciativa, dictar lo necesario para dar debida prosecución al juicio por encontrarse radicado en él el impulso procesal.

En razón de lo expuesto, resulta indiferente la actividad que haya promovido la parte demandante con posterioridad a la celebración de la audiencia de conciliación, pues la obligación de llevar el asunto al siguiente estadio procesal recaía en el juez de la causa (Corte Suprema, Primera Sala, 17 de septiembre de 2019, [Rol 16683-2018](#)).

3.- Tercero adjudicatario tiene legitimación para apelar resolución que pone término al juicio por avenimiento

De los argumentos esgrimidos por la parte recurrente y los antecedentes que constan en el Sistema Informático de los Juzgados Civiles, resulta que la resolución impugnada por el presente recurso de hecho es aquella que concedió el recurso de apelación deducido con fecha 22 de julio de 2019 por el tercero adjudicatario, en contra de la resolución de 15 de julio último, mediante la cual se puso término al juicio por avenimiento.

De ello no cabe sino concluir que el recurrente tiene la calidad de adjudicatario del inmueble embargado y es precisamente dicha condición la que evidencia el interés que tiene en su resultado, por lo que la resolución que apela puede causarle agravio (Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de septiembre de 2019, [Rol 11391-2019](#)).

4.- Abandono del procedimiento expropiación. Vencido el término probatorio impulso procesal se radica en el tribunal

La controversia contenida en el arbitrio radica en determinar si puede considerarse abandonado un procedimiento que se encuentra en estado de citar a las partes a oír sentencia o, lo que es lo mismo, desde que en un juicio de reclamación venció el término probatorio.

El procedimiento civil, se ha sostenido, reposa sobre el principio de la pasividad consagrado en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, conforme al cual los órganos jurisdiccionales no podrán ejercer su ministerio

sino a petición de parte, salvo en los casos en que la ley los faculte para proceder de oficio.

Esta norma entrega a las partes la iniciación, la dirección, el impulso procesal, tanto en lo relativo al curso del juicio como a la prueba, los recursos e incluso su terminación, pues mantienen siempre la titularidad de la acción, lo que las faculta para disponer del derecho controvertido.

Sin embargo, las modificaciones de que ha sido objeto el cuerpo de leyes que conforman el Código de Procedimiento Civil, han tenido por finalidad dar un mayor impulso a la tramitación del juicio civil, procurando que la agilización de la justicia recaiga también en los jueces que ejercen la competencia. Así, en el Mensaje con que el Ejecutivo enviaba esta reforma, se señalaba: “Se amplían las atribuciones de los magistrados, que en numerosos casos, hasta podrán proceder de oficio; a los jueces se les saca de su rol pasivo de meros espectadores en la contienda judicial, para llevarlos al plano de personeros activos de la justicia, premunidos de las facultades necesarias para establecer, con pleno conocimiento de causa, la verdad jurídica que permita, fundada y rápidamente, dar a cada uno lo que es suyo”.

Puede concluirse, en consecuencia, que actualmente el legislador ha hecho compatibles los principios de pasividad y oficialidad, reglando el campo de acción de las partes y de los jueces.

Lo anterior permite destacar que la tendencia legislativa en materia procesal ha sido plasmar en las disposiciones del código respectivo el interés de que sea el juez quien en ciertas instancias procesales asuma la responsabilidad de impulsar por la prosecución y término del juicio.

En concordancia con este propósito, en los procedimientos de reclamación del monto provisional de indemnización por expropiación, el artículo 14 del Decreto Ley N° 2186 señala que “expirado el término probatorio, en su caso el juez dictará sentencia sin más trámite (...)”.

En atención a lo dicho, el demandante se encontraba eximido de la carga de dar impulso al proceso en esta etapa, puesto que debía el Tribunal, de propia iniciativa, citar a las partes a oír sentencia al haber vencido el término probatorio. Es en este escenario que para esta Corte no pasa inadvertido que este proceso estaba en condiciones de citar a las partes a oír sentencia desde fines del año 2016 o, en su defecto, una vez recepcionados los exhortos enviados por el tribunal exhortado en febrero de 2017 (Corte Suprema, Tercera Sala, 10 de septiembre de 2019, [Rol 12476-2018](#)).

5.- Notificación de interlocutoria de prueba debe hacerse a ambas partes para ser gestión útil

Dictada la interlocutoria de prueba se requiere la notificación de todas las partes que intervienen en el juicio para dar, efectivamente curso progresivo a los autos, pues sólo en esa circunstancia la causa pasará a la siguiente fase.

En la especie, dictado el auto de prueba con fecha 28 de febrero último y transcurridos seis meses, sólo aparece notificada la parte demandante, diligencia que, en consecuencia, no resulta por si misma útil para el propósito antes señalado (Corte de Apelaciones de Santiago, 17 de septiembre de 2019, [Rol 975-2019](#)).

JUICIO EJECUTIVO

1.- Juzgados civiles son competentes para conocer de ejecución derivada de obligación no prevista en contrato con compromiso

Esta Corte, comparte los fundamentos de la sentencia recurrida, puesto que estando confeso el demandado en la gestión preparatoria, respecto a adeudar a la actora la obligación de hacer consistente en alzar y cancelar gravámenes que indica, se le dio curso a dicha gestión, teniendo especialmente presente que la obligación de hacer que allí quedó consignada, dice relación con un asunto que no fue previsto al momento del contrato, relativo a la forma y oportunidad en que debía alzarse y cancelarse por el ejecutado, la hipoteca y prohibición constituidas en su favor respecto de inmuebles de propiedad del ejecutante, para garantizar el cumplimiento del contrato entre las partes.

Asimismo, del examen de la escritura pública en que consta el contrato, aparece que se firmó en enero de 2008, y que expiraba en 10 años a contar de la fecha de suscripción de la mencionada escritura, por lo que la obligación contenida en el contrato se encuentra extinta por el cumplimiento del plazo.

Así las cosas, la competencia del tribunal para resolver queda prístina, más aun teniendo presente, que aun cuando se estimara que rige la escritura pública y la cláusula compromisoria para efectos de resolver el asunto, dicho tribunal carece de la facultad de imperio que pueda dar lugar al cumplimiento forzado de la obligación de hacer consistente el alzamiento y cancelación de la hipoteca y prohibición antes aludida, por lo que el tribunal a-quo es el

competente para resolver como lo hizo, tal como se indicó al rechazar el recurso de casación interpuesto, por lo que también el presente arbitrio será desestimado (Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de septiembre de 2019, [Rol 7572-2018](#)).

2.- Liquidación concursal. No hay actuación ilegal de abogado representante de adjudicatario que redacta escritura de compraventa

Por lo pronto, para los fines que interesan, debe ponerse en relieve que lo establecido en la citada norma legal no es una prohibición del ejercicio de la profesión sino que se trata de una limitación a ese ejercicio y, más precisamente todavía, de una restricción acotada en el sentido que queda vedado al liquidador “intervenir” en un proceso concursal para el que no ha sido designado. Luego, debe tomarse especialmente en cuenta que en su texto anterior esta norma legal prohibía al liquidador intervenir “de cualquier forma” en la quiebra, de modo que el actual enunciado reduce el ámbito de su aplicación. Enseguida, cabe resaltar que se está en presencia del Derecho Administrativo sancionador, de manera que resulta particularmente relevante la sujeción al principio de legalidad y, de modo muy especial, a la literalidad de la regla legal respectiva. Desde esa óptica, cobra especial relevancia que el reclamante no participó en el proceso concursal en el carácter de liquidador sino como representante del adjudicatario y, además, que la fase de entrega de la propiedad al comprador no corresponde estrictamente a una actuación del procedimiento concursal.

En cualquier caso, lo argumentado no excluye la falta de prudencia que revela la actuación del liquidador. Empero,

de lo que se trata acá es de juzgar si ello comporta una falta disciplinaria, al punto de justificar su exclusión de la nómina respectiva y es eso lo que este Tribunal estima que no se ha configurado en la especie (Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de septiembre de 2019, [Rol 11380-2019](#)).

3.- Oportunidad en la que se produce interrupción de la prescripción de cobro de factura

Del análisis previo resulta indefectiblemente que el plazo de prescripción aplicable en la especie, que prevé el artículo 10 de la Ley N°19.983 y que debe computarse a partir del vencimiento, se ha interrumpido con la notificación efectuada del mismo al obligado, es decir, con la notificación de la gestión preparatoria de la ejecución y no con la interposición de tal gestión, como lo afirmaron los jueces del grado.

El efecto propio de la interrupción civil es la pérdida de todo el tiempo de prescripción que hubiere alcanzado a correr, institución que no ha operado en este caso al notificarse el cobro de las facturas con fecha 11 de enero de 2016, es decir, cuando ya había transcurrido el plazo de un año establecido en el artículo 10 de la Ley N°19.983, esto es, desde el vencimiento de dichos instrumentos, hecho ocurrido el 9 de enero 2015.

De esta manera, era improcedente y contrario a lo que la ley dispone, que los sentenciadores del fondo no acogieran la excepción de prescripción de la acción ejecutiva en relación con las facturas materia de autos, emitidas el 1 y el 10 de diciembre de 2014. Y, en consecuencia, al no razonar el fallo impugnado de la forma indicada, han cometido error de derecho precisamente por infracción a

las normas invocadas por la recurrente, especialmente a los artículos 2518 del Código Civil y 10 de la Ley N° 19.983, yerro de derecho que ha influido substancialmente en lo dispositivo de su determinación (Corte Suprema, Primera Sala, 25 de septiembre de 2019, [Rol 2287-2019](#)).

4.- Excepción de no haberse prestado servicios o entregado mercaderías es real y puede oponerse a cesionario de factura

Así entendido el problema, el hecho que el deudor reclame frente al cobro de un factura, incluso cuando ha tomado el carácter de título ejecutivo, que no se han prestado los servicios o entregado las mercaderías vendidas, no puede entenderse que esté alegando u oponiendo una excepción personal. Se trata de la alegación respecto de la causa del cobro, es decir de un elemento inherente al mismo crédito cedido.

Una interpretación contraria aunque pueda estimular la cesión de los créditos contenidos en las facturas y darle mayor seguridad de pago a los acreedores cedidos, convierte a la factura en un título incausado, lo que no se deriva de la ley.

Atendido lo referido, la factura no puede asimilarse a un título de crédito con las mismas características de aquellos contemplados en la Ley N° 18.092. Para tal conclusión resulta clarificadora la discusión de la Ley N° 20.323, que modificó la Ley N° 19.983, en que la señora Cecilia Garretón, miembro del Comité Jurídico de la Asociación Chilena de Factoring, precisó que la situación es bastante diferente a la de los títulos de crédito que son documentos que dan cuenta de una obligación de pago, a diferencia de

la factura que por definición es un documento tributario que manifiesta la entrega de bienes o la prestación de un servicio. En aquella hay una relación entre un proveedor y su cliente que es prácticamente imposible de suprimir, y son las excepciones derivadas de esta relación las que dificultan la circulación de la factura.

Entendiendo, por lo tanto, que la factura constituye un título causado, el obligado al pago puede oponer al portador legítimo -titular originario o cesionario- excepciones de tipo real basadas en la relación o negocio fundamental que motivó la emisión de la factura, aun cuando hubiera circulado.

No ocurre lo mismo con las excepciones personales, por cuanto al igual que todo valor la factura goza de autonomía, es decir, prescinde de las relaciones existentes entre anteriores portadores del documento, de manera que se impide al deudor oponerlas al portador legítimo.

De este modo, siguiendo este razonamiento, aquellas excepciones que se vinculen con la relación jurídica fundamental, como sería la prestación de los servicios o la entrega de las mercaderías, no tienen el carácter de personales sino que de reales, de manera que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 19.983, pueden ser invocadas por el deudor en contra del cesionario, atendido que se trata de una defensa inherente a la obligación (Corte Suprema, Primera Sala, 10 de septiembre de 2019, [Rol 35146-2017](#)).

5.- Acuerdo de reorganización judicial puede aplazar fecha de exigibilidad de pagaré

Según el artículo 60 de la Ley N° 20.720, la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial: “Podrá versar sobre cualquier objeto tendiente a reestructurar los pasivos y activos de una Empresa Deudora” y como lo establece el artículo 91 de la ley: “El acuerdo, debidamente aprobado, obliga al Deudor y a todos los acreedores de cada clase o categoría de éste, hayan o no concurrido a la junta que lo acuerde”. En cuanto al pasivo, señala el artículo 93 que: “Los créditos que sean parte del Acuerdo de Reorganización Judicial se entenderán remitidos, novados o repactados, según corresponda, para todos los efectos legales”.

A la luz de las disposiciones recién enunciadas y siendo incontrovertido que el Acuerdo de Reorganización Judicial adoptado en el Juzgado Civil de Santiago incluyó el crédito del Banco que consta en el documento fundante de la ejecución de autos, resulta inequívoco que a su respecto se convino prorrogar su exigibilidad: “Por el plazo de seis meses a contar de su aprobación, plazo que podrá prorrogarse sucesivamente cada 90 días”, acordándose además, en lo que incumbe al caso que se analiza, que el recurrente conservó sus acciones: “En contra de los fiadores o codeudores, solidarios o subsidiarios, o avalistas, por los eventuales saldos de créditos que no fueren cubiertos por el pago ofrecido por el inversionistas o con el productos de la liquidación de los activos”.

En consecuencia, la exigibilidad del crédito de autos no solo fue sometida a un plazo sino también a la eventualidad que al acreedor no se le satisfaga total o parcialmente su acreencia -como es natural- mediante el pago ofrecido por

un inversionista o con el producto de la realización de activos de la empresa deudora, caso en el cual las acciones en contra de los fiadores y codeudores solidarios mantenían su vigencia.

Como tampoco es controvertido que el ejecutado es avalista, fiador y codeudor solidario del crédito a que se refieren estos autos y constando que en el procedimiento concursal seguido contra la deudora principal de dicho pagaré en fecha 27 de abril de 2017 se procedió a la adjudicación de los restantes predios de dicha empresa sin que a la ejecutante se le solucionara su crédito -materia sobre la cual tampoco hubo discusión- por lo que solo puede colegirse que la deuda se hizo exigible en esa oportunidad.

En consecuencia, los jueces incurren en un error de derecho al colegir que la obligación se hizo exigible el 16 de mayo de 2016, no sólo porque se equivocan al estimar que esa materia no fue disputada sino porque desatienden además el tenor del Acuerdo de Reorganización Judicial que consta en autos, infringiendo de este modo lo previsto en los artículos 258 y 259 de la Ley N° 20.720, 1444, 1445, 1545, 1560 y 1562 del Código Civil, errónea aplicación de la ley que ha tenido influencia substancial en lo dispositivo del fallo, pues acogen una excepción de extinción de la acción de cobro por la prescripción, en razón de un presupuesto que ha sido determinado por una desacertada interpretación del mérito del proceso, por lo que corresponde hacer lugar a la casación en el fondo interpuesta, sin que sea necesario analizar las demás infracciones de derecho denunciadas por la recurrente (Corte Suprema, Primera Sala, 12 de septiembre de 2019, [Rol 20941-2018](#)).

6.- No es requisito de gestión preparatoria de confesión de deuda juicio declarativo previo de existencia de deuda

Así, en lo que atañe a la situación que se revisa, constituye un supuesto esencial para la gestión intentada en autos - confesión expresa o tácita del deudor- que el acreedor no tenga el título a que se refieren los artículos 434 y 435 del Código de Enjuiciamiento Civil, en tanto ella importa "...el reconocimiento de una obligación que, como tal, está sujeta a una causa, la cual es diferente al acto mismo de reconocimiento o confesión y, en consecuencia, no puede bastarse a sí misma como causa de la obligación. Dicha gestión no tiene la significación jurídica de crear una obligación, sino de patentizar en forma tal que ella puede hacerse valer ejecutivamente (...) Es un título ejecutivo, pero no es el acto o contrato generador de la obligación del deudor, de modo que su carácter procesal no sustituye la fuente de la cual ha nacido aquélla" (Rioseco Enriquez, Emilio. "La prueba ante la Jurisprudencia, Derecho Civil y Procesal Civil. Confesión de Parte", 1º edición, pág. 148-149).

En este procedimiento la actora interpuso una gestión preparatoria para citar al supuesto deudor a confesar deuda lisa y llanamente, sin hacer valer otro antecedente que no sea el contenido en su petición, de conformidad con el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil.

Sucedió, sin embargo, que aun cuando la norma citada faculta a todo acreedor que carece de un título ejecutivo a ejercer el derecho de preparar la vía ejecutiva mediante la confesión de la deuda, los sentenciadores consideraron que lo pedido resultaba improcedente sobre la base de lo informado por la solicitante, concluyendo que correspondía

debatir en un juicio declarativo la existencia de la obligación y además si las partes habían dado cumplimiento a los deberes que la relación jurídica les imponía, todo lo cual determinaría la actual exigibilidad de la deuda, soslayando que el claro tenor del artículo 435 del código adjetivo no considera tal requisito, puesto que “Los términos absolutos de dicha disposición, que no hace excepción alguna, están manifestando que el propósito de la ley no es dejar subordinada a discusión o controversia de ningún género la formación del título que ha de servir de base a la ejecución”. (Raúl Espinosa Fuentes, op. cit. pág. 31).

Igualmente, la decisión adoptada en estos antecedentes ha obviado que en la preparación de la vía ejecutiva los magistrados tienen competencia sólo para resolver los aspectos a que ella se refiere. En otras etapas del procedimiento ejecutivo les está permitido, incluso de oficio, examinar el título y denegar la tramitación de la demanda por los motivos que dispone el legislador, pero no corresponde ejercitar tales atribuciones en la gestión preparatoria intentada.

Valga advertir, por lo mismo, que nada obsta a que en el posterior juicio ejecutivo el deudor pueda oponer las correspondientes excepciones relativas a la vigencia, liquidez o exigibilidad de la obligación.

En tal sentido lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, entre otros, en los fallos pronunciados en las causas Rol Nros. 2712-2018, 21.392-2014, 4.845-2009 y 4.249-2004 (Corte Suprema, Primera Sala, 2 de septiembre de 2019, [Rol 4446-2019](#)).

7.- Sociedad que no inscribió adjudicación de inmueble no tiene calidad para participar como tercero en juicio ejecutivo donde se embarga el mismo bien

Ninguna de las hipótesis a que se refieren los artículos 518, 519 y 520 del Código de Procedimiento Civil resultan aplicables a la situación de la sociedad AAA en el juicio de autos, pues el mérito del proceso demuestra que aun cuando se haya adjudicado el inmueble embargado en autos mediante pública subasta practicada en otro proceso, dicho tercero no es propietario, comunero o poseedor del inmueble embargado en autos. Además, y como tampoco el tercero es un acreedor del ejecutado, no ha pretendido concurrir al pago con el producto del remate ordenado en el actual proceso ni ha invocado un derecho de pago preferente con el producido de la subasta.

Habiendo sido limitada la intervención de terceros en el juicio ejecutivo del modo taxativo recién explicado, la solicitud de la sociedad AAA debió haber sido desestimada de plano, pues su pretensión no se conforma con las normas que en un juicio ejecutivo admiten la comparecencia de un tercero ajeno al proceso (Corte Suprema, Primera Sala, 2 de septiembre de 2019, [Rol 26824-2018](#)).

LABORAL

1.- No procede beneficio de semana corrida si comisiones se devengan de forma mensual

El modo que el propio sentenciador consigna para la concepción del bono en cuestión, permite aseverar que no existe a su respecto el devengamiento diario que exigen

ambas hipótesis del artículo 45 citado para la procedencia del beneficio que se reclama, atendido que no puede perderse de vista que es el propio legislador quien ha requerido, incluso con la última reforma que se introdujo a la aludida normativa, que el trabajador incorpore a su patrimonio día a día la remuneración, esto es por cada día trabajado, lo que no se verifica en el caso de las comisiones por ventas objeto de autos, pues tal como se consignó en el fallo, la operación solo se materializa con motivo de la suscripción del contrato, que es consecuencia de una serie de actos anteriores que dan cuenta de que la actuación cúlmine -contrato- deriva de diversas etapas que permiten concluir que la comisión se devenga producto de actos complejos o que es lo mismo, se genera con la sumatoria de los mismos, y no como lo exige la ley, esto es, día a día a propósito de las gestiones personales del dependiente.

Lo dicho descarta la tesis de que la norma se satisface con la variabilidad de la remuneración, atendido que dicha disposición se aplica precisamente a las remuneraciones que se devengan a diario, ya sea que se obtengan exclusivamente de esa forma, o tengan una parte fija y otra variable, pero siempre en esas condiciones.

Como se apuntó, atento a la regla del citado artículo 45, lleva la razón el recurrente cuando esgrime que la sentencia ha efectuado una incorrecta calificación de los hechos asentados en juicio, pues habiéndose afincado que la comisión que sustenta la pretensión es producto de una serie de gestiones que debe realizar el trabajador, lo que impide considerar que ellas se devengan diariamente, solo cabía concluir que en la especie no concurren los presupuestos que exige el legislador y, al no entenderlo de este modo, se verifica el vicio de nulidad que se interpuso,

de manera que corresponde hacer lugar al arbitrio en cuestión (Corte de Apelaciones de Santiago, 5 de septiembre de 2019, [Rol 1144-2019](#)).

2.- No procede reclamo judicial de empleador ante resolución de inspección de trabajo frente a denuncia de acoso sexual

Precisamente el artículo 420 letra e) del Código del Trabajo establece que los Juzgados de Letras del Trabajo son competentes para conocer de las reclamaciones que procedan contra las resoluciones dictadas por autoridades administrativas, en materias laborales, previsionales o de seguridad social y que en este caso no existe norma dentro del título IV de la investigación y sanción del acoso sexual del Libro II del Código del Trabajo, que expresamente disponga que procede reclamación judicial en contra de la resolución dictada por la Inspección del Trabajo, conociendo de dicha materia; y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 504 del Código del ramo, precepto que como se dijo hace procedente la aplicación del procedimiento monitorio en los casos en que se establezca una reclamación judicial en contra de las resoluciones pronunciadas por la Dirección del Trabajo distinta de la multa, al no constar que se haya establecido dicha reclamación judicial para el caso en examen, el juez a-quo no podía sino concluir la procedencia de la excepción por carecer de competencia absoluta para conocer de la materia sometida a su decisión.

Como se ha adelantado en los motivos anteriores y siendo carga de las partes hacer correcto uso de las formas y formulas procesales, el defecto que se acusa no es tal, sin que se observe en el fallo impugnado contravención al

artículo 504 del Código del Trabajo, atropello al principio de inexcusabilidad o indefensión en el ejercicio legítimo de los derechos, capaz de transgredir lo consagrado en los artículos 6, 7 y 76 de la Constitución Política de la República y que influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo, el arbitrio en examen necesariamente ha de ser desestimado (Corte de Apelaciones de Santiago, 9 de septiembre de 2019, [Rol 1862-2019](#)).

3.- Subcontratación. Empresa principal responde solidariamente si no ejerció derechos de retención e información

Como consecuencia de lo anterior, la empresa principal debe responder, ya sea de manera solidaria o subsidiaria, del pago de las remuneraciones de los trabajadores, y también del entero, en el órgano pertinente, de las cotizaciones previsionales y otras indemnizaciones o prestaciones, devengadas durante el período en que se mantuvo vigente la vinculación contractual entre los demandados responsabilidad que tendrá el carácter de solidaria, en la medida que, no haya ejercido el derecho de información y de retención, pues de otro modo se torna subsidiaria.

Consta de los antecedentes que el demandado solidario no ejerció el derecho de información y retención, es decir, no ejecutó ningún control ni veló por el cumplimiento de las obligaciones contractuales de la empresa mandataria respecto de su trabajador subcontratado, el demandante de autos, y habiéndose producido los incumplimientos durante la vigencia del contrato de dicho trabajador, es responsable solidario de todas aquellas obligaciones laborales, previsionales de dar que afecten al empleador principal en

favor del demandante, incluidas las indemnizaciones legales por término de la relación laboral, es decir, responde en los mismos términos que el demandado principal (Corte de Apelaciones de Santiago, 3 de septiembre de 2019, [Rol 873-2019](#)).

4.- Recargo de indemnización por despido injustificado es compatible con indemnización convencional

La jueza de instancia no ha hecho una incorrecta aplicación del derecho, por el contrario, la conclusión a la que arriba se ajusta al mismo y lo fundamenta según se lee en los considerandos decimocuarto a decimosexto, en el hecho de que la naturaleza jurídica de ambas indemnizaciones tienen una calidad diferente y por ende es perfectamente posible aplicar ambas, ya que el mismo protocolo establece que es adicional y complementaria.

Dado lo anterior, no puede de ello colegirse que exista una errónea aplicación del derecho, ya que el fundamento de las indemnizaciones son diferentes, a saber, el recargo del 30% se funda en una sanción al empleador por haber despedido injustificadamente al trabajador.

En cambio, la segunda indemnización, establecida en el contrato colectivo y posteriormente en los contratos individuales, es de carácter convencional y no sustituye a aquellas por despido injustificado. La compensación pactada en el contrato no corresponde a una suma de dinero referida a los años de servicio del trabajador, sino una prestación que recarga aquella, razón por la cual son plenamente concurrentes; además el propio "Protocolo" establece que tal indemnización es "adicional y complementaria", tenor literal que la parte demandada no

puede desconocer y que sirve para rechazar sus alegaciones de incompatibilidad de ésta para con la indemnización por años de servicios y el recargo de las mismas (Corte de Apelaciones de Santiago, 17 de septiembre de 2019, [Rol 1109-2019](#)).

5.- Prescripción de acción de cobro de multas emitidas por Dirección del Trabajo

De los diversos plazos de prescripción establecidos por la ley el atinente en relación con el cobro de multas cursadas por la Dirección del Trabajo es la del artículo 510 del Código del Trabajo, que enseña que “los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigible”, pues, en su esencia se trata del cobro de infracciones que provienen de obligaciones de carácter laboral, en cuanto acceden a derechos regulados por la legislación laboral.

Por consiguiente, como consta de los antecedentes, si con fecha 10 de marzo de 2011 el Servicio de Tesorerías notifica y requiere de pago a la ejecutada sociedad “FF” de las obligaciones del formulario 42, folios 6221090021, 6221090022, y 6221090023, respectivamente, las que según el cuaderno separado de excepciones del Servicio de Tesorerías vencieron y por lo tanto se hicieron exigibles el 19 de febrero de 2009, el término de prescripción que se extiende para el Fisco de Chile para proceder a su cobro se había cumplido al momento de dicha notificación y requerimiento.

En consecuencia, al ser acogida la excepción anterior resulta inconducente la de no empecer el título a la ejecutada, dado que ésta se funda exclusivamente en

haber transcurrido el término de la prescripción para proceder al cobro de las mismas obligaciones (Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de septiembre de 2019, [Rol 6598-2019](#)).

6.- Hay infracción de empleador que aumenta carga de trabajo sin dejar constancia de ello en los respectivos anexos del contrato de trabajo

Como se puede apreciar y conforme a los antecedentes que obran en autos, el reclamante con sus alegaciones no logra desvirtuar los hechos constatados por el fiscalizador, es más, no los cuestiona, sino que sostiene tanto en su reclamo como en el libelo de impugnación que la incorporación de la entrega de unos productos que comercializa otra empresa del holding, no implica modificación alguna del contrato de trabajo, postura que esta Corte no comparte ya que efectivamente la incorporación del nuevo cliente –Homecenter Sodimac- sí produjo un aumento de la carga de trabajo lo que evidencia el menoscabo sufrido por los actores ya que debían laborar en forma exclusiva para Falabella, por lo que la modificación debía constar en los respectivos anexos de contrato y al no hacerlo así en la falta que se sanciona con la multa en cuestión (Corte de Apelaciones de Santiago, 3 de septiembre de 2019, [Rol 1399-2019](#)).

7.- Es procedente indemnización de lucro cesante en caso de terminación anticipada de contrato a plazo fijo

Para determinar si procede la indemnización solicitada, se debe tener presente que la noción de lucro cesante surge a propósito de la clasificación del daño que hace el artículo

1556 del Código Civil, (dentro del Título de Los Efectos de las Obligaciones) atendiendo a la forma en que el incumplimiento contractual afecta el patrimonio del acreedor, a cuyo efecto distingue entre el daño emergente y el lucro cesante. Mientras el primero consiste en una disminución patrimonial, el segundo alude al hecho de haberse impedido un efecto patrimonial favorable. Hay lucro cesante, en consecuencia, cuando se deja de percibir un ingreso o una ganancia. En el caso específico que nos ocupa, el incumplimiento del contrato consistió en ponerle término anticipado al contrato por obra o faena que vinculaba a las partes, en forma injustificada, es decir soslayando el sistema reglado que contempla el código laboral. En consecuencia, y como al suscribir el contrato las partes convinieron recíprocamente la prestación de un servicio personal bajo subordinación y dependencia, por un tiempo específico que está dado por la conclusión de una determinada obra, y el pago de una remuneración por dichos servicios, el empleador queda obligado a pagar al trabajador las remuneraciones que habría percibido de no haber mediado dicho incumplimiento; vale decir, el efecto dañoso que esta conducta generó es que el trabajador dejó de percibir un ingreso al cual el empleador se había obligado, por lo que procede que se le indemnice con la suma correspondiente a dicha pérdida patrimonial.

Por lo reflexionado, esta Corte reafirma el criterio sostenido en las sentencias dictadas en los antecedentes N° 13.849-2014 y N° 34.362-2016, en cuanto estima que la interpretación acertada es aquella que establece la procedencia del lucro cesante en materia laboral (Corte Suprema, Cuarta Sala, 25 de septiembre de 2019, [Rol 20576-2018](#)).

8.- Hay despido injustificado si éste se basa en la ausencia de otras trabajadoras el mismo día que la actora

La situación fáctica de la hipótesis esgrimida por el empleador en la comunicación de despido y aceptada por el juzgador, está referida a trabajadores que tengan a su cargo una actividad, faena o maquinaria, cuyo abandono o paralización cause perjuicio al empleador, situación especial que en el caso de autos no se encuentra establecida como antecedente fáctico, lo que lleva necesariamente a concluir que el sentenciador aplicó el artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, a una situación ajena a la norma por cuanto la actora faltó a su lugar de trabajo solo un día -31 de diciembre de 2018- formaba parte de una línea de producción sin calificación especial o jerarquía por sobre de los otros dependientes que ejecutaban ese día la misma función, es decir, nada se dice en el fallo acerca del requisito adicional que exige la norma. Lo anterior se ratifica por cuanto el sentenciador para configurar el perjuicio de la demandada, lo hace sobre la base de sostener que el detrimento económico tiene por causa la inasistencia de la actora y de otras cinco trabajadoras en la misma línea de producción; no se establece en el fallo atacado que la inasistencia de la demandante -por su relevancia en la empresa- haya provocado por sí sola la paralización o abandono de la obra.

En las condiciones anotadas, se discrepa de la interpretación del sentenciador contenida en el motivo noveno del fallo recurrido, en cuanto establece que se acreditaron los hechos contenidos en la carta de despido, pues de lo que se viene razonando es evidente que los presupuestos fácticos de la sentencia no permiten aplicar la

causal prevista en el artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, por no darse en la especie los presupuestos fácticos de la norma.

Por otro lado, los hechos asentados tampoco configuran la causal del artículo 160 N° 7 del mismo texto legal, por cuanto la causal exige que el incumplimiento sea grave, esto es, trascendente, relevante o de gran magnitud, nada de lo cual se contiene en la sentencia. El sentenciador reitera que la gravedad estaría dada por la afectación al patrimonio de la empresa demandada, pero tal aserto - como antes se anotó- el juzgador lo estima configurado por la inasistencia de seis trabajadoras de la misma línea de producción, siendo solo una de ellos la actora, por lo que a su respecto no se encuentra acreditado el incumplimiento grave que se le imputa a su conducta, a menos que se hubiere invocado en la comunicación de despido y acreditado en la causa, una supuesta concertación entre las varias trabajadoras insistentes, lo que no formó parte del debate (Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de septiembre de 2019, [Rol 1234-2019](#)).

PROCESO PENAL

1.- Denuncia anónima que indica venta de drogas por parte de sujeto al que describe físicamente y en sus vestimentas es indicio que habilita a realización de control de identidad

Cabe consignar que el indicio que justificó la decisión de los funcionarios policiales para llevar a cabo un control de identidad fue la denuncia anónima no solo respecto de la comisión de un delito, sino que de la descripción física y de

vestimentas de autor de dicho ilícito, elementos sindicados por el propio denunciante.

De esta manera el hecho señalado precedentemente, en tanto las características expuestas en la denuncia, resultaron plenamente coincidentes con aquellas presentes en el acusado, habilitaban a los efectivos policiales a practicar el referido control de identidad. En ese orden de cosas, el artículo 85 facultó a la policía para proceder al registro de las vestimentas del acusado, lo que que provocó el hallazgo inevitable de la evidencia incriminatoria incautada, consistente en la droga y el arma cortante o punzante (Corte Suprema, Segunda Sala, 2 de septiembre de 2019, [Rol 19213-2019](#)).

2.- Control de identidad por indicio de llamada de CENCO agota la posibilidad de realizarlo por otro hecho posterior

Se debe tener presente que los sentenciadores para llegar a la convicción de absolución tienen en consideración que, en la especie no se daban los supuestos previstos en los artículos 83 y 85 del Código Procesal Penal para proceder a la detención por sospecha, ni en el artículo 130 del mismo código, para el caso de flagrancia, argumentando que en este evento "...corresponde examinar, por tanto, si dicho control tuvo o no lugar frente a la presencia de indicios de la perpetración de un hecho delictivo.

En este orden de ideas, se debe precisar que el control de identidad pone en juego el ejercicio de la libertad ambulatoria y la flagrancia delictiva, donde se trata de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, es en

razón de ello que el “indicio” que sustenta dicha finalidad del Estado por sobre la garantía constitucional de los ciudadanos de la libertad personal, supone una justificación importante, basada en criterios objetivos y sólidos para considerar que el control de identidad haya sido válidamente efectuado.

Luego, los “indicios” que sustentan esta hipótesis de controlar la identidad de un individuo, deben ser suficientes en sí mismos, sin que sea necesario para su justificación el éxito o fracaso de la diligencia, en este sentido el profesor Rubén Romero Muza sostiene que “...los problemas de legitimidad del control de identidad residen comúnmente en la insuficiencia apreciada ex ante de los antecedentes invocados por el indicio. La argumentación a partir del resultado de la diligencia de control de identidad resulta irrelevante para estos efectos” (Control de Identidad y Detención, primera edición, pp. 72 y 73).

En este caso, el indicio que habilitaba a carabineros para controlar la identidad del acusado se fundó, según lo aseverado por el cabo segundo FF, ante la pregunta de la defensa “que el indicio fue que Cenco les señaló que había un vehículo que estaba con sujetos, que andaban merodeando”. Es más, durante su declaración el funcionario policial refirió efectivamente que Cenco les comunicó que había tres sujetos merodeando en actitud sospechosa al interior de una camioneta roja y que al llegar al lugar, informada por Cenco, vieron a tres individuos al costado de una camioneta roja.

Es así, que el cabo segundo de la 38 comisaría de Puente Alto FF refirió que el día 18 de marzo de 2018, a las 16:25 horas fueron alertados por Cenco que tres individuos estaban en La Serranía con La Campana al interior

camioneta roja, merodeando en el sector. Concurrieron de forma inmediata, ya que se encontraban cerca, en Avenida Luis Matte Larraín con Avenida Las Nieves Oriente. En el lugar y vieron a tres individuos al costado de una camioneta Chevrolet Luv, color rojo, año 1996. Uno de ellos vestía polera y pantalón gris y zapatillas negro con gris, lanzó un bolso al interior de un domicilio ubicado en pasaje La Serranía, cree que en el N° 0227. Por ello procedieron al control de identidad. Salió la señora, la dueña de casa, les permitió ingresar y su jefe de patrulla verificó el bolso que lanzó el individuo, en el cual portaba un armamento de fuego...” agregan más adelante que “...Luego, el supuesto fáctico que sostiene el funcionario policial que habilita el control de identidad es el comunicado de Cenco que sujetos merodeaban en actitud sospechosa y que en el lugar habían tres sujetos al costado de una camioneta roja, se encuadra perfectamente en la versión de los hechos que diera el acusado y su testigo, ...”

“... En resumen, el “indicio”, a entender de la policía se configuró con el llamado de Cenco que le informó que había tres sujetos en actitud sospechosa al interior de un vehículo rojo y que en el lugar vieron a tres sujetos en actitud sospechosa al lado de una camioneta roja. Con dicho antecedente se dirigieron a efectuar el control de identidad, por tanto, la decisión de controlar la identidad se basó con el solo mérito de ver a sujetos al costado de un auto en actitud sospechosa, dado que con solo en esa constatación (sic) se dirigieron hacia éstos, ello se corrobora con los dichos del testigo de descargo GG al afirmar que llegó carabineros, los que se acercaron solamente a ellos y se quedaron quietos para que les hicieran un control de identidad.

Luego a propósito que los policías ya habían iniciado el control de identidad de estos sujetos pues cumplían con las características aportadas por Cenco, esto es, que se hallaban al lado de una camioneta roja, uno de éstos arrojó un objeto a un domicilio. Se debe precisar que esta segunda acción (lanzar un objeto) no forma parte del supuesto fáctico del “indicio”, toda vez que éste ya se había agotado dado que aun cuando no se hubiese arrojado algún objeto, de igual manera los hubiesen registrado.

Se debe adicionar, que el actuar policial tampoco se desenvolvió en hipótesis de flagrancia de conformidad a lo prevenido en el artículo 130 del Código Procesal Penal, porque el acusado no estaba visiblemente cometiendo delito en ese momento; no acababa de cometerlo; tampoco fue hallado en un tiempo inmediato a la comisión del delito con señales visibles del injusto, no habían víctimas reclamando auxilio, ni testigos presenciales que lo señalaran como autor o partícipe de un delito determinado, sino que solo se hallaba al costado de una camioneta roja, junto a otros sujetos.” (Corte de Apelaciones de San Miguel, 2 de septiembre de 2019, [Rol 1994-2019](#)).

3.- No formalización de Ministerio Público no puede limitar derecho de querellante a continuar con el procedimiento

No obstante el tenor literal de las normas que regulan el forzamiento de la acusación suponen que el Ministerio Público haya formalizado la investigación en los términos señalados en los artículos 229 y siguientes del Código Procesal Penal, la interpretación formal de las normas individualmente consideradas deben ser descartada, debiendo el razonamiento del interprete observar el

conjunto o totalidad de la normativa atingente al caso en un análisis lógico que compatibilice los derechos que puedan encontrarse en juego; y, ocurre que la negativa del ente persecutor a efectuar la comunicación a que se refiere el artículo 229 del citado Código, provoca, en la práctica, que el querellante quede impedido de ejercer el derecho a forzar y sostener acusación, lo que conduce, en la mayoría de los casos, a que se sobresea definitivamente la causa incoada para investigar los hechos materia de la denuncia, como aconteció en el caso de la especie, afectándose decididamente el derecho de la víctima.

Esta situación impone al momento de interpretar las normas en juego encaminarla en la búsqueda del sentido más conveniente a la naturaleza de las cosas que concilie ambos derechos. En éste sentido dado que la formalización queda entregada por entero a la decisión del Ministerio Público, no puede entenderse aquello como un derecho absoluto debiendo cumplir con ciertos parámetros para evitar la arbitrariedad en su ejercicio, no siendo admisible que se desvié la finalidad del derecho reconocido al ente persecutor. Es por lo anterior que como se ha dicho la negativa no puede significar que el derecho a la acción, que constitucionalmente se reconoce a toda persona, pueda verse limitado por la mera voluntad de una persona natural o jurídica. La única manera de armonizar ambos derechos, a la luz de la actual normativa, es entendiendo que, en situaciones como la ocurrida en esta causa, la querellante mantenga su derecho a forzar la acusación, debiendo tenerse como hechos que servirán de base a los cargos que formule aquellos en que sustenta su querrela, desechando de ésta manera el argumento de afectación al orden consecutivo legal como causa de impedimento para continuar con el procedimiento, que desemboque en el sobreseimiento definitivo, sin consideración a los

antecedentes del caso (Corte de Apelaciones de Temuco, 23 de septiembre de 2019, [Rol 757-2019](#)).

4.- Emanación de olor a marihuana de vehículo no es indicio suficiente que permita control de identidad

Además, al contrario de lo sostenido por el Ministerio Público, los jueces en el considerando duodécimo refieren que el único elemento probatorio incorporado al juicio que refiere la percepción de olor a marihuana es la declaración del testigo E.G.P. – quien según indicó – el día 4 de agosto de 2018, alrededor de las 21:50 hrs., cumplía labores como “funcionario perfilador” de vehículos en el costado sur de la caseta del peaje de Pichindangui, hace referencia a que detuvo un vehículo Hyundai Terracan, a fin de realizar una pequeña entrevista. En ese momento, percibió un fuerte olor a marihuana. Debido a ello, le pidió al conductor que estacionara el vehículo y procedieron a efectuar un control de identidad, registrando el vehículo con un can detector de drogas encontrando finalmente una bolsa de nylon celeste con marihuana.

Ahora bien, en primer término, la existencia del olor a marihuana no es corroborado por otro antecedente probatorio incorporado al juicio. El testigo A.F., quien se encontraba presente al momento del control de identidad, precisó – al ser interrogado por la defensa – que quien percibió el olor a marihuana fue el funcionario perfilador. Tampoco se incorporó en el juicio antecedente alguno que hiciere plausible la existencia de olor a marihuana en el vehículo.

Por otra parte, el olor invocado como indicio, no se encuentra razonablemente justificado, toda vez que el

testigo que lo habría percibido no refirió si dicho olor correspondía a marihuana en proceso de combustión o humo derivado de marihuana consumida; o bien, si se trató de un olor a marihuana en estado vegetal o de secado. En este orden de ideas, el testigo referido, no dio cuenta de algún elemento que corroborase la presencia de dicho olor, como sería la existencia de algún elemento usado para consumir marihuana, tales como papelillos, vaporizadores, pipas, cigarrillos o restos de ellos. Esta circunstancia se estima esencial para configurar válidamente un indicio, habida consideración de que la reforma introducida al artículo 85 del Código Procesal Penal, por el artículo 2 N° 2 letra a) de la Ley N° 20.931, en el sentido de reemplazar el vocablo indicios por algún indicio, quiere decir que el singular y único (indicio) deberá poseer la necesaria vehemencia y fuerza que sustituya a la antigua pluralidad (SCS Rol 19.113-17, de 22 de junio de 2017, citado por SCS Rol N° 2.222-2019 de 28 de febrero de 2019).

Por otra parte, el testigo G.P., quien indicó desarrollar funciones como “perfilador” de vehículos, para efectos de control de antidrogas, refirió que la selección de vehículos para proceder control antidrogas es aleatoria. Esta afirmación es contradictoria, con lo referido por el testigo A.F.M., quien refirió que la selección de vehículos se hace en base a un perfil establecido sobre la base del tipo de vehículo, procedencia y horario. Al ser consultado por el Tribunal, refirió que el indicio que se tuvo presente para proceder al control de identidad fue el perfil del vehículo y el olor a marihuana percibido por el funcionario perfilador.

Esta inconsistencia en lo concerniente a los criterios empleados para la selección de vehículos, unida a la falta de corroboración y especialmente de la debida justificación de los elementos esenciales de la configuración del

pretendido indicio, orientan a estos jurisdicentes, a estimar que se infringió el artículo 85 del Código Procesal.

Cabe indicar que, si bien los policías pueden estimar – conforme a su experiencia – que determinadas conductas constituyen indicios, dicha valoración no es vinculante para los sentenciadores, en la medida que no pueda objetivarse.

Ahora bien, la señal positiva que dio el can detector de drogas no puede estimarse un indicio que habilite a efectuar un control de identidad, toda vez que su incorporación al procedimiento policial se produjo ya en la fase de registro del vehículo, es decir en la ejecución misma del control de identidad, y no al momento en que – conforme al referido artículo 85 – debe calificarse el indicio. En otras palabras, lo obtenido del registro del vehículo no puede calificarse como un indicio, ya que este elemento debe determinarse de manera previa al registro respectivo.

Enseguida en el considerando DÉCIMO TERCERO concluyen que: En este escenario, no es posible establecer la existencia de un indicio razonable, objetivo y corroborado por otros antecedentes probatorios, ni tampoco se estableció la existencia de alguna otra circunstancia que posibilitara la actuación autónoma de la policía, de manera que no se encontraban autorizados para controlar la identidad del acusado en los términos que autoriza el artículo 85 del Código Procesal Penal, de manera que la prueba obtenida se torna espuria al haber infringido el debido proceso, en la medida que para su obtención la policía vulneró la libertad personal e intimidad del justiciable. La misma suerte corre toda la prueba que de ella deriva, producto de la contaminación.

A raíz de esta valoración negativa se advierte que no existe prueba de cargo que permita abonar cada uno de los requisitos objetivos y subjetivos que estructuran el tipo penal planteado en la acusación, de modo que no existe hecho punible acreditado (Corte de Apelaciones de La Serena, 9 de septiembre de 2019, [Rol 396-2019](#)).

PENAL

1.- No hay apropiación indebida en tardanza en devolución de vehículo reconociendo dominio ajeno

Al ilícito apropiación indebida de especies, se refiere el artículo 467N°1 en relación al 470 N° 2 del Código Penal, ambos insertos en nuestro Código Penal, en el Libro Segundo, Crímenes y Simples Delitos y sus Penas, Título IX, Crímenes y Simples Delitos contra la Propiedad, Párrafo VII Estafas y otros engaños, tipos penales a los que la ley exige la concurrencia de ciertos requisitos entre los cuales se cuenta uno de índole material del apoderamiento y el psicológico, el ánimo de comportarse como dueño, este último permanece inalterable en todos los delitos en que se exige la concurrencia de la apropiación; sólo el elemento material está sujeto a variación, según la naturaleza del hecho delictivo que se trata. Así por ejemplo en el hurto y en el robo consiste en el apoderamiento o sustracción de la cosa, en la apropiación indebida, en cambio, es un acto de disposición ya que se encuentra en poder del actor o en cualquiera otra manifestación de voluntad que exteriorice el animus rein sibi habendi, elemento subjetivo del tipo, es por eso que el simple retardo de la devolución de la cosa, reconociendo dominio ajeno, no constituye apropiación y, por lo tanto no es punible, porque el simple uso indebido de

la cosa, reconociendo el dominio ajeno no importa la comisión de un delito.

Efectivamente dicha circunstancia, es alegada por la defensa del encausado, según consta del Motivo Segundo del fallo en cuestión, esto es la no concurrencia del ánimo apropiatorio por parte del encausado, lo que es corroborado en el Considerando Quinto con la declaración de la víctima MM, quien se refiere al préstamo del vehículo por unos días, al incumplimiento, los desperfectos técnicos del automóvil, y a la recepción de los documentos del vehículo por parte de la víctima, remitidos por el encausado al denunciante, a fin de que regularice, éste último, la situación del móvil y proceda a inscribirlo a su nombre, todo lo cual es además comprobado con los atestados de los testigos: CV y CC, ambos comisarios de investigaciones y carabineros, sus declaraciones son concordantes entre sí y con la documental consistente en la Solicitud de Transferencia N°10898 y Certificado de Inscripción de Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, en que consta que el Station Wagon marca Nissan, modelo Sunny, año fabricación 1989, placa patente XXXXXX, cuyos datos del propietario actual corresponden a MM, fecha adquisición 4-07-2017, lo que fue propiciado por el condenado, de acuerdo a lo antes consignado (Corte de Apelaciones de Talca, 10 de septiembre de 2019, [Rol 719-2019](#)).

2.- Se configura receptación si sujeto es sorprendido dentro de vehículo robado junto con elementos conocidamente utilizados para robo

Sin embargo, el considerando décimo tercero de la sentencia se hace cargo de las alegaciones de este

sentenciado al señalar que a pesar de ser pasajero del vehículo se benefició de éste, lo que implica tenerlo en su poder, al utilizarlo para su transporte y como un medio para cometer delitos; lo que concluye de la circunstancia que al lado de este inculpado se encontraron dos mochilas, que en su interior contenían diversos elementos que son reconocidamente utilizados para cometer delitos. En cuanto al conocimiento del origen ilícito del móvil, en el mismo considerando se señala que emana de la circunstancia que fue detenido una vez finalizada la persecución del vehículo, a pesar de tener tres ocasiones para bajarse del mismo y entregarse; de lo inverosímil de la versión entregada por Y.O.L. respecto de la justificación que le entrega U.L.C. respecto del origen del móvil; y de las evidencias encontradas en el interior del vehículo, en el mismo lugar donde iba sentado el señor Y.O.L. (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 6 de septiembre de 2019, [Rol 1574-2019](#)).

3.- Sin informe que acredite grado de pureza de droga no puede tenerse por acreditado daño a salud pública

Dado que en la infracción penal en examen la lesividad consiste en el peligro concreto que debe revestir la sustancia estupefaciente respectiva para la salud pública, derivado de su naturaleza, peso o cantidad, contenido, composición y grado de pureza, si el informe regulado en el artículo 43 de la Ley N° 20.000 no estableció la pureza o concentración de la droga, sino únicamente la presencia del estupefaciente, resulta imposible determinar si ella tiene o no idoneidad o aptitud como para producir graves efectos tóxicos o daños considerables en la salud pública y, por consiguiente, los hechos tenidos por comprobados no pueden ser castigados como tráfico de sustancias estupefacientes o sicotrópicas (SSCS Roles Nros. 21.599-

2014 de 1° de septiembre de 2014, 25.488-2014 de 20 de noviembre de 2014, 3707-2015 de 28 de abril de 2015, 19.722-15 de 9 de diciembre de 2015 y 31.667-2017 de 11 de julio de 2017).

Conforme a lo señalado, la omisión del informe de pureza o concentración de la sustancia incautada, conduce a la imposibilidad de adquirir la certeza demandada por el artículo 340 del Código Procesal Penal respecto de la lesividad o dañosidad social de la conducta atribuida al enjuiciado y, por ende, respecto de la existencia del delito, concordando, de este modo, con los argumentos de la defensa sostenidos en su arbitrio por no haberse acreditado, como se dijo, un elemento típico del ilícito investigado (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 6 de septiembre de 2019, [Rol 1660-2019](#)).

4.- No hay prevaricación por emisión de certificado que se acusa es contrario a derecho

En efecto, la primera figura penal que la querrela pretende que cabe aplicar al respecto es el artículo 228 del Código Sancionatorio, que recoge lo que se denomina prevaricación administrativa. Ahora bien, esa disposición exige dictar “providencia o resolución”. Un certificado no es ni lo uno, ni lo otro. La querellante ha dicho, ante estrados, que si bien no es una resolución, un certificado sí es o puede ser una providencia, pero ello es equivocado. La providencia, como término técnico, es un tipo de resolución, de mero trámite, que no decide el fondo de un asunto, pero que le da curso disponiendo u ordenado algo. Y ese es necesariamente el sentido de la palabra en la norma típica en examen, porque el tipo penal exige dictar providencia. Dictar, conforme al Diccionario de la Real Academia

Española de la Lengua, es “dar, expedir, pronunciar leyes, fallos, preceptos, etc.” Esto es, se refiere siempre a ordenar algo. Un certificado no dispone, no ordena, no resuelve nada; ni en lo relativo al fondo, ni en lo relativo al curso de un procedimiento. Solo asegura la verdad de un hecho. Luego, sea o acertada esa certificación, el asentarla no cabe en la descripción típica del artículo 228 del Código Penal, que no puede aplicarse por analogía, como es evidente (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 10 de septiembre de 2019, [Rol 1742-2019](#)).

5.- No procede pena de internación provisoria a adolescente que ha sido condenado por tres delitos de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado

En este caso el Ministerio Público imputa al amparado la comisión de tres delitos de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado y un delito de hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 446 N° 3 del Código Penal, ilícitos que se califican como simples delitos en razón de las penas asignadas por el legislador. En consecuencia, está vedado al juzgador imponer la medida cautelar de internación provisoria, conforme con la condición de procedencia fijada por el artículo 32 referido.

En estas condiciones, la resolución impugnada mediante esta acción constitucional incurre en la contravención de los artículos 32 y 33 de la ley de responsabilidad penal adolescente, al disponer la medida cautelar de internación provisoria obviando la ponderación de los elementos que obligatoriamente debe considerar, excediendo el marco legal de sus facultades.

De lo dicho, surge como conclusión necesaria, que la medida cautelar decretada en relación al encausado adolescente, no guarda proporcionalidad con aquella sanción que le sería aplicable, mucho menos conforme al carácter que tiene de ser una herramienta excepcional, sin perjuicio de recordar que en el tramo punitivo que se plantea por la fiscalía, el imputado bien podría acceder a otras en libertad con programas de reinserción social o régimen semi cerrado, siempre que fuere condenado, de modo que habrá de estarse a dicho parámetro para fijar la intensidad de la cautelar cuya revisión fue reclamada por la defensa, de modo que el recurso de amparo deberá ser acogido (Corte Suprema, Segunda Sala, 23 de septiembre de 2019, [Rol 26837-2019](#)).

6.- Conocimiento posterior de usurpación de identidad de condenada por hurto permite acoger recurso de revisión

En consideración a lo anterior fluye que los elementos en que se ha fundado la presente acción de revisión, constituyen hechos nuevos, desconocidos durante el pleito, que se descubrieron con posterioridad al pronunciamiento condenatorio, medios todos que son bastantes para comprobar la inocencia de M.T.Q.A., pues aparece demostrado con las probanzas referidas, que en la causa 2, se la condenó como autora del delito de hurto, en circunstancias que, con posterioridad a la ejecutoriedad de dicho fallo, se determinó que una tercera -F.M.V.A.- fue la persona detenida por el referido delito, quien proporcionó falsamente la identidad de “M.T.Q.A.” desde los primeros actos de dicho procedimiento (Corte Suprema, Segunda Sala, 10 de septiembre de 2019, [Rol 9485-2019](#)).

7.- Lesiones ocasionadas en contexto de violencia intrafamiliar no pueden ser calificadas como falta

La Ley N° 20.066 altera el tratamiento que el código punitivo otorga al delito de lesiones ocasionadas en el contexto de violencia intrafamiliar, determinando normativamente que el tribunal no podrá calificar como leves las lesiones cometidas en contra de las personas señaladas en el artículo 5° de la citada ley.

De esta forma el “contexto intrafamiliar” es considerado como un elemento del tipo para los efectos de la calificación del delito de lesiones, impidiendo que sea considerado como lesiones menos graves, cuestión que es precisamente lo que ha hecho el tribunal a quo al decretar el sobreseimiento definitivo por la causal contemplada en la letra c) del artículo 250 del Código Procesal Penal.

Así las cosas, necesariamente debe concluirse que las lesiones causadas en el contexto de violencia intrafamiliar bajo ninguna circunstancia pueden ser calificadas como faltas, por lo que resulta inconducente la aplicación de lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 1° de la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente (Corte de Apelaciones de Temuco, 23 de septiembre de 2019, [Rol 789-2019](#)).

GARANTÍAS Y RECURSO DE PROTECCIÓN

1.- Hay omisión ilegal y arbitraria al no fiscalizar a comercio ambulante que vulnera libertad económica de locatarios de centro comercial

En el caso de autos, la presencia de comercio callejero en la zona donde se ubica el Centro Comercial recurrente, ocupando en forma indiscriminada espacios del paseo peatonal, dificultando el libre tránsito de personas, y generando aglomeraciones que se utilizan para actos delictuales, (lo que se desprende de los informes de los recurridos y de los antecedentes que acompañan) sin duda provoca la inequidad que rompe las normas de competencia económica por los beneficios que logran algunos agentes sociales al actuar fuera de las normas, reglamentos y leyes regulatorias, con el comercio legalmente establecido, constituyendo desde este punto de vista una vulneración del derecho de los recurrentes "... a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulan."

La existencia de estos hechos reconocidos por los recurridos, infringe la garantía constitucional invocada, y demuestran que las acciones realizadas por la Municipalidad, resultan claramente insuficientes y omisivas del ejercicio de sus facultades y deberes legales.

En efecto, del propio Ord. N° 303 de 01/08/2019 del Director de Seguridad Pública de la Municipalidad, queda en evidencia que las medidas que se han adoptado por el municipio no han sido eficaces en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 letra c) de la Ley 18.695, considerando que según se indica en dicho documento, el

modelo de intervención intersectorial adoptado data del año 2015, y si bien en él se detallan las acciones realizadas y el aumento de las fiscalizaciones, el problema sigue latente.

Asimismo, y no obstante corresponderle velar por el cumplimiento de su Ordenanza Municipal del año 2007, tampoco aparece que se haya dado estricto cumplimiento de ésta, máxime si el problema lejos de reducirse, se mantiene e incluso ha aumentado, lo que demuestra una vez más la ineficacia, o insuficiencia de las acciones realizadas para erradicar el comercio callejero.

Conforme se ha venido reflexionando, necesario es concluir que en la forma como se ha abordado este problema, ha existido un actuar omisivo por parte del municipio que deviene en ilegal, porque ha significado una vulneración a la garantía de la recurrente en el desarrollo normal de su actividad económica, por la falta de una adecuada y eficiente fiscalización y control del comercio callejero en la zona donde se emplaza el referido Boulevard Gascón (Corte de Apelaciones de Concepción, 23 de septiembre de 2019, [Rol 14197-2019](#)).

2.- Determinación de existencia de servidumbre no es materia de recurso de protección

Tal como lo señala en fallo en revisión, cosa distinta es la discusión sobre la existencia de servidumbre, pues ello deberá ser objeto de un juicio de lato conocimiento donde se ventile la controversia entre las partes (Corte Suprema, Tercera Sala, 5 de septiembre de 2019, [Rol 12328-2019](#)).

No hay vulneración a derecho a la honra por carta enviada por estudio de abogados a persona con la calidad de ejecutada

Conviene poner énfasis en que lo buscado por la norma transcrita es la prohibición del tratamiento masivo de los datos personales contenidos en el sistema de tramitación electrónica, a fin de evitar actos abusivos cuando las personas tienen acceso a éste de manera libre, circunstancia que no consta en relación al recurrido de autos, pues se trató de un acceso y de una comunicación al recurrente.

En este escenario, tal como lo ha resuelto esta Corte con anterioridad, a modo ejemplar en autos CS Rol 12.151-2019, tratándose de antecedentes que se hallan en una fuente de libre acceso al público, resulta plausible la defensa del recurrido, en orden a haber accedido a ellos por esta vía. En razón de lo anterior, queda de manifiesto que no es posible sostener que exista privación, perturbación o amenaza actual de los derechos constitucionales del actor atribuible a la recurrida, razón por la cual el presente recurso será rechazado (Corte Suprema, Tercera Sala, 4 de septiembre de 2019, [Rol 19511-2019](#)).

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y MUNICIPAL

1.- Es legal acto revocatorio de bases de licitación si contienen información errónea respecto a remuneración de determinados cargos

En atención a la naturaleza de la acción de reclamación procede revisar si el acto impugnado se apartó de la

legalidad vigente o si el mismo resulta arbitrario. Existe claridad en que la Municipalidad dictó la Resolución cuestionada de conformidad a lo que disponen los artículos 61 y 62 de la Ley N° 19.880, es decir, se trata de un acto revocatorio y en este escenario procede analizar la existencia de razones de mérito, conveniencia u oportunidad que lo justifiquen. Como antes se anunció los argumentos que motiva la decisión cuestionada pueden perfectamente separarse para su estudio por cuanto se relaciona con aspectos diferentes, lo que se hará en esta sentencia para una mejor resolución del conflicto.

En lo atinente al primer fundamento del actor, relacionado con los datos entregados en el Formulario N° 5, se hace necesario precisar que la Ley N° 21.056, de 2 de enero de 2018, modificó el artículo 6° de la Ley N° 19.886, agregando en lo pertinente, que en las licitaciones de obras de cierta naturaleza, como son los servicios de mantención de áreas verdes “la ponderación del criterio referido a las mejores condiciones de empleo y remuneraciones a que se refiere el inciso primero de este artículo no podrá ser inferior al 15% de la ponderación total de la evaluación, y la remuneración íntegra que se ofrezca pagar a cada trabajador no podrá ser inferior al promedio de las remuneraciones devengadas a los trabajadores que cumplan igual función en los tres últimos meses, previos al inicio del proceso licitatorio. El municipio deberá indicar en las bases de licitación el referido promedio de remuneraciones de cada función, concernientes al proceso licitatorio anterior”. En cumplimiento de la normativa citada la Municipalidad, según Decreto Alcaldicio N° 5589 de 25 de abril de 2018, procedió a modificar las Bases Administrativas, de acuerdo a lo señalado en el documento denominado “Aclaración N° 4”, mediante la cual se agregó el Anexo N° 8 con el objeto de

registrar el total de los haberes de los trabajadores que prestaron servicios para el concesionario vigente en los últimos tres meses, esto es, de enero de marzo de 2018; de los documentos se advierte que en dicho Anexo se identificaron como labores independientes las de orillador y cortador con remuneraciones de \$ 322.305 y \$394.455, respectivamente. Por otro lado, es efectivo que en la misma modificación yerra la autoridad al proponer en el nuevo Formulario 5 las remuneraciones correspondientes a los oficios señalados, pues por una parte los identifica como una sola actividad “cortador y orillados” y al efecto indica como remuneración sugerida la suma de \$322.305, desconociendo la información previa contenida en el mismo documento.

De lo antes relacionado se concluye que el señalado error que se observa carece de relevancia jurídica por cuanto en el mismo Formulario se dice que esa proposición de remuneración para cada función –equivocada en este caso– es sin perjuicio de lo previsto en el artículo 6° inciso segundo de la Ley N° 19.886, en su actual redacción, esto es, que la remuneración que se ofrezca no puede ser inferior al promedio de las remuneraciones devengadas a los trabajadores que cumplían igual función en los tres meses previos al inicio del proceso de licitación y estaba claro que existían trabajadores que desempeñaban oficios de cortador y otros de orillador.

Para reforzar la conclusión anterior y establecer que lo observado en manera alguna pudo lesionar la igualdad de los oferentes o la estricta sujeción a las bases administrativas o técnicas del proyecto, es del caso considerar que iniciado el proceso de evaluación de las ofertas presentadas nada impedía a la Comisión Evaluadora

proceder a la revisión, evaluación y calificación de las mismas, en este aspectos, sobre todos si se tiene presente que de las Bases Técnicas se desprende con claridad que se trata de dos funciones o trabajos independientes entre sí, como se lee en el punto 5, sobre “personal”. A lo anterior se agrega que el artículo 6° de la Ley N° 19.886 es una regla de protección a los trabajadores que busca mejores condiciones de empleo y remuneraciones para cada uno de los trabajadores que se desempeñarán en el servicio licitado, de manera que el error observado carece de la entidad suficiente para justificar el actor revocatorio, por cuando es la ley la que ordena al municipio indicar el promedio de las remuneraciones de cada función, lo que en este caso se cumplió (Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de septiembre de 2019, [Rol 379-2019](#)).

2.- Frase “mientras sean necesarios sus servicios” no permite poner término a contrata antes del vencimiento del plazo

Así entonces, la expresión “mientras sean necesarios sus servicios” permite, en esta clase de nombramientos, que la autoridad administrativa pueda prorrogar la vigencia de la contrata más allá de su plazo original, pero no que pueda ponerle término antes de que éste finalice, como ocurrió en la especie, ya que esto último, además de importar una actuación de la autoridad contraria al acto propio consistente, precisamente, en establecer dicho plazo, infringe la norma del artículo 10 de la Ley N° 18.834, citada en el motivo que antecede, que discurre sobre la base de que los cargos a contrata tienen un plazo de duración determinado que, si bien no puede exceder del 31 de diciembre de cada año, debe ser respetado por la autoridad,

sin perjuicio de su facultad para prorrogarlo en la medida que sean necesarios los servicios que le dan origen.

De esta manera, la decisión de poner término anticipado a la contrata de la parte recurrente configura un acto ilegal y que afecta el derecho a la igualdad ante la ley que le garantiza el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al brindarle un trato discriminatorio en relación a otros funcionarios a quienes, en situación equivalente, esto es, sin desvinculación derivada de sumario administrativo fundado en una falta que la motive y sin una calificación anual que permita dicha medida, pueden continuar sirviendo su cargo a contrata hasta el vencimiento de su término natural (Corte Suprema, Tercera Sala, 24 de septiembre de 2019, [Rol 9950-2019](#)).

3.- Sociedad de inversión pasiva no queda afecta a patente municipal

En cuanto a la mención que el artículo 24, inciso primero, del Decreto Ley N°3063 de 1979 hace a las sociedades de inversiones, es menester señalar que dicha alusión no puede entenderse en términos que el legislador haya constituido a dichas personas jurídicas por su sola naturaleza, como sujetos del gravamen municipal, con total prescindencia del ejercicio efectivo de las actividades sujetas a referido tributo, ya que, correctamente interpretada, la norma alude exclusivamente a los fines de establecer un domicilio donde pagar la patente cuando la sociedad no registre un domicilio comercial, siempre y cuando se verifique el hecho gravado establecido en el artículo 23 del Decreto Ley N° 3063, sin que se advierta en la historia fidedigna del establecimiento de dicho precepto,

una intención diferente y, por último, tampoco es dable desatender completamente bajo esta premisa la actividad del reclamante expresada en su objeto social y el giro efectivamente realizado por éste, consistente en una inversión pasiva con una forma jurídica que se aleja de la producción de bienes o prestación de servicios, apartándose con ello completamente de su contexto con el referido cobro.

En consecuencia, de lo expuesto y atendido que la sociedad recurrente no se encuentra gravada por su actividad de inversión pasiva como tampoco corresponde hacer una interpretación extensiva del hecho gravado para aplicarle el tributo, dado que el principio de legalidad o de reserva legal en materia tributaria determina que no se cumplen los presupuestos que los artículos 23 y siguientes de la Ley de Rentas Municipales indican para que se cobre el mencionado tributo, resulta ineludible concluir que no ha podido devengarse respecto de la recurrente patente comercial alguna, lo que deviene en la nulidad de la obligación cuya ejecución se persigue (Corte Suprema, 25 de septiembre de 2019, [Rol 14927-2018](#)).

4.- Adjudicatario de licitación es legitimado pasivo en caso de incumplimiento de contrato y no sus subcontratistas

El contrato a suma alzada no puede sino traducir los contenidos de las cláusulas de las Bases Administrativas Generales, que son condiciones obligatorias tanto para la autoridad administrativa licitante cuanto para el adjudicatario. En la especie, tales condiciones obligatorias e imperativas de las Bases Administrativas Generales –al

margen de determinadas divergencias acerca de su naturaleza jurídica- lo cierto es que constituyen las estipulaciones unilateralmente dispuestas por la autoridad administrativa licitante, a cuyo respecto sólo se habrá formado el consentimiento base para la formal vinculación contractual, con la oferta del postulante, que de esa forma adhiere aceptando las condiciones de las Bases a las que queda sujeto irrestrictamente.

Como es posible de apreciar de los términos del Contrato a Suma Alzada, y de la cláusula 29 de las Bases ya indicadas, el demandado adjudicatario de la licitación, no obstante la facultad de subcontratar parte de las obras, mantenía la responsabilidad total de lo que significara la ejecución de la obra, incluyendo lo relativo a las partidas subcontratadas, lo que se extendía al pago de todas las obligaciones para con los obreros, y entre otros acreedores, para con los proveedores, siendo esta última la situación de la especie. En las condiciones recién descritas, las obligaciones impagas para con uno de los proveedores de materiales para la obra licitada –esto es, a la entidad demandante en estos autos- tenían como sujeto pasivo para su cobro precisamente al demandado MMM, sin que posteriores convenciones privadas que suscribiere con sus subcontratados (Constructora 1) pudieran alcanzar la entidad de desvirtuar los términos del Contrato a Suma Alzada, ni de las Bases Administrativas Generales que constituyeron el antecedente de aquél.

En el escenario señalado, al decidir los jueces del mérito que el demandado MMM no es sujeto pasivo de la acción de cobro enderezada en autos, han vulnerado la ley del contrato que vinculaba al demandado con todas las obligaciones ya referidas en las cláusulas reproducidas y

analizadas de los actos jurídicos tantas veces mencionados, lo que claramente tipifica la infracción del artículo 1545 del Código Civil. Por otra parte, y aun cuando esta Corte ha indicado que las normas de interpretación de los contratos caen en la esfera de las atribuciones de los jueces de instancia, tal postulado cobra vigor en la medida que no se desnaturalice el contrato, pero es del caso que en la especie, la decisión de los jueces ha significado alterar el sentido y efectos de las estipulaciones, tanto del Contrato a Suma Alzada cuanto el de los propias Bases Administrativas Generales de la licitación de que se trata, evento en el que, la errónea interpretación y percepción de la voluntad de las partes en los acuerdos de voluntades ya vistos, y en particular, la relativa a la aceptación de las estipulaciones ya estudiadas, por parte del demandado, ha significado además la infracción del artículo 1560 del Código Civil.

Tal desnaturalización de las estipulaciones del contrato llevada a cabo por los jueces del fondo ha tenido influencia sustancial en lo decisorio del fallo, toda vez que la correcta inteligencia de las cláusulas ya vistas habría disipado toda duda acerca de la legitimidad pasiva del demandado, y determinado a los jueces a analizar el conflicto de fondo, materia de los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia de primer grado (Corte Suprema, Primera Sala, 24 de septiembre de 2019, [Rol 4296-2018](#)).

5.- Acción sancionatoria de la administración por infracción sanitaria prescribe conforme a normas generales del Código Civil

En orden a dilucidar esta cuestión, cabe considerar que en el ámbito de que se trata no corresponde aplicar la prescripción de seis meses que, respecto de las faltas, contempla el artículo 94 del Código Penal. En efecto, la sola circunstancia de que la infracción conlleve una sanción pecuniaria no transforma ese ilícito en una falta penal o que deba reputarse como tal, toda vez que esta sanción es, según el artículo 21 del Código Penal, una pena común para los crímenes, simples delitos y también para las faltas.

Si bien la potestad sancionadora de la Administración forma parte del denominado “ius puniendi” del Estado, no es menos cierto que la sanción administrativa es independiente del castigo penal, por lo que debe hacerse una aplicación matizada de los principios del derecho penal en materia de sanción administrativa, no resultando procedente aplicar el plazo de prescripción de las faltas, porque al ser una prescripción de corto tiempo –seis meses- resultaría eludida la finalidad del legislador de dar eficacia a la Administración en la represión de estos ilícitos y la sanción contemplada en la ley carecería de toda finalidad preventiva general.

Esta independencia entre la sanción administrativa y la sanción penal queda claramente establecida si se considera que la primera puede afectar a las personas jurídicas, en cambio en la legislación penal chilena, conforme a la Ley N° 20.393, ello resulta excepcional.

Por lo demás, las consideraciones que la jurisprudencia y la doctrina han venido formulando acerca de la unidad del

poder sancionador del Estado -más allá de las naturales diferencias entre las sanciones administrativas y las penales- y la necesidad de someter unas y otras a un mismo estatuto de garantías, importan que sus diferencias no pueden ser dejadas de lado o soslayadas y que han de ser apreciadas en forma separada (Corte Suprema, Tercera Sala, 10 de septiembre de 2019, [Rol 16230-2018](#)).

6.- Nulidad derecho público. Pretensiones anulatoria y restitutoria no son compatibles entre sí

En lo que respecta al tercer y cuarto capítulo de casación, resulta pertinente afirmar que tampoco se divisa la concurrencia de la ilegalidad propuesta por la recurrente.

Ello, en la medida que la conclusión de los jueces recurridos, en cuanto han estimado prescriptible la acción de nulidad de derecho público en atención a sus efectos patrimoniales, resulta acertada. La corrección de tal afirmación es evidente si se considera que el agravio que los dos actos cuestionados producen a la Comunidad Habitacional consiste, específicamente, en haberse privado a tal agrupación de inmuebles destinados a equipamiento social y deportivo, pudiendo sostenerse que el único remedio apto para desaparecer tal consecuencia perniciosa es, precisamente, la restitución de ambos lotes a la mencionada comunidad. Así, la pretensión anulatoria resulta indisociable de la pretensión restitutoria, transformándose en una sola acción, de plena jurisdicción, y con consecuencias estrictamente patrimoniales.

Al respecto, cabe subrayar que, tal como se ha sostenido previamente por esta Corte (V.g. SCS en autos rol N°

8.484-2018 y 13.217-2018), existen dos clases de acciones contencioso administrativas, unas encaminadas únicamente a conseguir la nulidad de un acto administrativo, y, otras “que miran a la obtención de algún derecho en favor de un particular... Las segundas presentan la característica de ser declarativas de derechos”. Estas “acciones declarativas de derechos producen efectos relativos, limitados al juicio en que se pronuncia la nulidad, y se encuentran sometidas, en lo concerniente a la prescripción, a las reglas generales contempladas en el Código Civil, entre otras, a las disposiciones de sus artículos 2497, 2514 y 2515” (Corte Suprema, Tercera Sala, 4 de septiembre de 2019, [Rol 15489-2018](#)).

TRIBUTARIO

Notificación administrativa del giro como al requerimiento de pago producen interrupción de la prescripción

Insertos en este contexto, aparece que la regulación especial del Código Tributario no concede un nuevo plazo de prescripción una vez interrumpido su decurso producto del requerimiento judicial, tramitado de acuerdo con las reglas indicadas en el razonamiento que precede. En efecto, el artículo 201 citado, que regula la extinción de la acción para perseguir el pago de los impuestos, intereses, sanciones y demás recargos, fija las consecuencias a posteriori de la interrupción en los casos en que hay reconocimiento u obligación escrita o la notificación administrativa de un giro o liquidación, estableciendo nuevos lapsos extintivos.

Por otro lado, acudiendo a las normas generales del Código Civil, cabe aplicar el artículo 2.523, que ante la interrupción de la prescripción de corto tiempo, hace aplicable la prevista en el artículo 2.515. Ahora bien, el cese del decurso del término pertinente se produce cuando interviene requerimiento, que entendido en consonancia con las restantes normas de ese título, debe ser de carácter judicial y estar válidamente notificado, pues de lo contrario, no opera tal interrupción, la que tampoco se presenta cuando, entre otros casos, se declara el abandono de la instancia (artículo 2.503).

El análisis de las disposiciones referidas lleva inequívocamente a colegir que, en materia tributaria, cuando se produce la interrupción de la prescripción producto de una notificación administrativa de un giro, o desde que opera el requerimiento judicial en el procedimiento previsto en los artículos 168 y siguientes del Código Tributario, no se inicia un nuevo período extintivo, pues la ley no contempla tal circunstancia y, únicamente, ha de entenderse inexistente tal interrupción cuando se declara el abandono del procedimiento, cuestión que no se alegó en autos. Esta conclusión, es consonante con lo que ha sostenido reiteradamente esta Corte, en orden a que mientras se encuentre pendiente la acción ejecutiva, no es posible cuestionar la vigencia de la pretensión de cobro de lo debido, sino a través de la solicitud de abandono del procedimiento, institución vinculada a la inactividad del demandante que precisamente viene a salvaguardar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable instando a la celeridad en el actuar del actor en perseguir el derecho que reclama, y que en este caso, no ha sido incoada, de modo que continúan produciéndose los efectos de la interrupción

del plazo de prescripción, lo que obsta a reiniciar su cómputo.

En estas circunstancias, los sentenciadores de segundo grado han hecho una correcta aplicación de la norma decisoria litis, a saber, el artículo 201 N° 2 del Código Tributario, al otorgar tanto a la notificación administrativa del giro como al requerimiento de pago los efectos previstos en las disposiciones de la especialidad, que son aplicables con preferencia respecto de las reglas generales (Corte Suprema, Segunda Sala, 3 de septiembre de 2019, [Rol 31431-2018](#)).

AMBIENTAL

1.- Cuantificación de daño ambiental debe comprender consideraciones relativas a las particularidades del sector afectado, la cantidad y toxicidad del contaminante

Todos estos antecedentes entregan evidencia suficiente en relación a la significancia del daño sufrido por la bahía de Quintero a consecuencia del derrame de petróleo ocurrido el día 24 de septiembre de 2014. En efecto, la especial vulnerabilidad del ecosistema importa que el análisis que se haga de la afectación no pueda limitarse a un meramente cuantitativo, de la cantidad de especies afectadas o el tiempo de duración de las mediciones de metales pesados en los componentes medioambientales, sino que también debe comprender consideraciones relativas a las particularidades del sector afectado, la cantidad y toxicidad del contaminante, magnitud de la contaminación, el carácter protegido o en peligro de extinción de las especies dañadas,

la extensión física y territorial de la contaminación y el tiempo durante el cual se prolonga la imposibilidad de utilizar o servirse del medio ambiente en razón de la pérdida o menoscabo de alguno de sus componentes (Corte Suprema, Tercera Sala, 25 de septiembre de 2019, [Rol 13177-2018](#)).

2.- Tribunal ambiental puede ordenar medidas cautelares innovativas en sentencia definitiva en atención a daño ambiental acreditado

En relación al primer capítulo del arbitrio de nulidad sustancial, reprocha la recurrente, por un lado, que el tribunal hubiere decretado medidas cautelares en la sentencia definitiva y, por otro, el incumplimiento de los requisitos legales para disponerlas, específicamente la ausencia de daño inminente.

Sobre el particular, como puede apreciarse del tenor de la sentencia, luego de establecer los sentenciadores la concurrencia de todas las exigencias legales para estar en presencia de un daño ambiental en el componente agua, se dispone como medida reparatoria la realización de una auditoría externa de su manejo y el estudio de una eventual ampliación de la red de monitoreo de calidad del agua.

Sin embargo, también resulta gravitante el análisis que el Tribunal realiza en aquello que concierne a los componentes suelo y biodiversidad. En efecto, respecto del primero de ellos, si bien no existen antecedentes para el establecimiento de un daño ambiental preciso que merezca aún ser reparado, los hechos que se dan por probados en el fallo – esto es, la existencia de un deslizamiento de la masa

de residuos, que superó ampliamente el muro de contención destinado a evitarlo, provocando que éstos quedaran asentados por meses sobre suelo no impermeabilizado – permiten concluir su inminencia al tenor del artículo 24 de la Ley N°20.600 y, además, su relación con el daño ambiental del componente agua, que afectó tanto aguas superficiales como subterráneas.

Más evidente resulta el vínculo de las medidas cautelares con el daño ambiental provocado por la demandada, si se examina el análisis que los sentenciadores realizan del componente biodiversidad, puesto que el denominado filtro verde forma precisamente parte del sistema de tratamiento de líquidos percolados, quedando asentado en la decisión su defectuoso funcionamiento y su directa influencia en las excedencias analizadas a propósito del componente agua.

Con lo anterior, y como medidas cautelares innovativas, el tribunal decreta una serie de acciones que la condenada deberá ejecutar sobre los componentes suelo y biodiversidad, las cuales, sin embargo y como se indicó, están claramente conectadas con el daño ambiental al componente agua, que se dio por establecido en el cuerpo de la decisión y se ordenó reparar.

Conforme a lo razonado, las medidas cautelares innovativas decretadas por el tribunal están íntima y directamente relacionadas con el daño ambiental cuya concurrencia se ha dado por establecida, cuyo aumento resulta inminente en tanto ellas no se ejecuten conjuntamente con las medidas reparatorias dispuestas con el acogimiento de la demanda (Corte Suprema, Tercera Sala, 9 de septiembre de 2019, [Rol 15247-2018](#)).

PROTECCIÓN CONSUMIDOR

1.- Declaración de nulidad de cláusula de adhesión es vulneración a protección del consumidor

En cuanto a lo infraccional, la sola declaración de nulidad de una cláusula de adhesión importa la vulneración de los preceptos normativos de la Ley del Consumidor, lo que necesariamente ha de sancionarse con la multa que establece la ley y con ello revocar lo que viene decidido, como se dirá (Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de septiembre de 2019, [Rol 1879-2019](#)).

2.- Frase “hasta agotar stock” sin informar dicho stock vulnera derecho de información de consumidores

Entonces, la información sobre el tiempo o plazo de la promoción u oferta, resulta ser un derecho básico del consumidor, que debe ser suministrada con claridad, veracidad y oportunidad, requisito que no aparece cumplido en el caso de autos, donde la oferta, además del plazo, y más aún antes de él se encuentra sujeta a una condición consistente en la existencia de un stock, cuyo número se desconoce, impidiendo así el ejercicio de sus derechos a los consumidores, transformando en letra muerta lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 35 antes citado, en orden a la posibilidad de obtener el cumplimiento forzado de la promoción u oferta (Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de septiembre de 2019, [Rol 1752-2018](#)).

ÍNDICE

TENDENCIAS CORTE SUPREMA	3
Condición suspensiva debe quedar redactada de forma expresa	3
Empleo a contrata	6
Albacea testamentario no puede ser legitimado pasivo en juicio ejecutivo contra deudas de causante	9
CRITERIOS JUDICIALES DEL MES	12
FAMILIA	12
1.- Cumplimiento alimentos. Resolución que determina imputación a alimentos es apelable dentro de quinto día	12
2.- Determinación de monto de compensación económica en atención a desarrollo profesional de ambos cónyuges	13
3.- Juez de familia no puede determinar que hay maltrato habitual con la sola declaración de la víctima en su denuncia	15
4.- Casuística determinación alimentos. Información emanada del SII, AFP y banco de alimentante como medios que acreditan su capacidad económica	15
5.- Determinación de alimentos considerando ingresos de ambos padres y gastos de menores acreditados en juicio	17
6.- Imposibilidad de rendir prueba documental en segunda instancia en procedimiento de familia	18
CONTRATOS	19
1.- Cambio de destino de inmueble prometido comprar no es incumplimiento grave de vendedor	19
2.- Hay dolo de mandatario que actúa más allá de las facultades otorgadas y que ocasiona perjuicio a patrimonio de la sociedad	20
3.- Se tiene por cumplido contrato en aquella parte en que el actor no reclamó	23
4.- No puede condenarse a arrendatario al pago de rentas impagas por ocupación si abandona inmueble antes de notificación de demanda	24
5.- Nuevo dueño de inmueble arrendado tiene derecho a pedir la terminación del contrato	25
6.- Hay nulidad absoluta de cesión de derechos cuyo precio es irrisorio y totalmente desajustado a la realidad	26
7.- Rescisión por lesión enorme. Concepto del “justo precio”. Determinación ha quedado entregada a las circunstancias particulares de cada caso	28
RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL	29
1.- Liquidación de siniestro por fraude en cuenta bancaria no exime a institución del resarcimiento de los perjuicios	29
2.- Acreditación de daño emergente y lucro cesante por responsabilidad extracontractual en daños en inmueble arrendado	30
3.- Plazo de prescripción de acción de responsabilidad extracontractual corre desde la ocurrencia de los hechos	31
PROCESO CIVIL	32
1.- Patrocinio y poder no es gestión útil en etapa de prueba de excepciones	32
2.- Abandono del procedimiento. Finalizada etapa de conciliación impulso procesal se encuentra radicado en el tribunal	33
3.- Tercero adjudicatario tiene legitimación para apelar resolución que pone término al juicio por avenimiento	35
4.- Abandono del procedimiento expropiación. Vencido el término probatorio	35

impulso procesal se radica en el tribunal	
5.- Notificación de interlocutoria de prueba debe hacerse a ambas partes para ser gestión útil	37
JUICIO EJECUTIVO	38
1.- Juzgados civiles son competentes para conocer de ejecución derivada de obligación no prevista en contrato con compromiso	38
2.- Liquidación concursal. No hay actuación ilegal de abogado representante de adjudicatario que redacta escritura de compraventa	39
3.- Oportunidad en la que se produce interrupción de la prescripción de cobro de factura	40
4.- Excepción de no haberse prestado servicios o entregado mercaderías es real y puede oponerse a cesionario de factura	41
5.- Acuerdo de reorganización judicial puede aplazar fecha de exigibilidad de pagaré	43
6.- No es requisito de gestión preparatoria de confesión de deuda juicio declarativo previo de existencia de deuda	45
7.- Sociedad que no inscribió adjudicación de inmueble no tiene calidad para participar como tercero en juicio ejecutivo donde se embarga el mismo bien	47
LABORAL	47
1.- No procede beneficio de semana corrida si comisiones se devengan de forma mensual	47
2.- No procede reclamo judicial de empleador ante resolución de inspección de trabajo frente a denuncia de acoso sexual	49
3.- Subcontratación. Empresa principal responde solidariamente si no ejerció derechos de retención e información	50
4.- Recargo de indemnización por despido injustificado es compatible con indemnización convencional	51
5.- Prescripción de acción de cobro de multas emitidas por Dirección del Trabajo	52
6.- Hay infracción de empleador que aumenta carga de trabajo sin dejar constancia de ello en los respectivos anexos del contrato de trabajo	53
7.- Es procedente indemnización de lucro cesante en caso de terminación anticipada de contrato a plazo fijo	53
8.- Hay despido injustificado si éste se basa en la ausencia de otras trabajadoras el mismo día que la actora	55
PROCESO PENAL	56
1.- Denuncia anónima que indica venta de drogas por parte de sujeto al que describe físicamente y en sus vestimentas es indicio que habilita a realización de control de identidad	56
2.- Control de identidad por indicio de llamada de CENCO agota la posibilidad de realizarlo por otro hecho posterior	57
3.- No formalización de Ministerio Público no puede limitar derecho de querellante a continuar con el procedimiento	60
4.- Emanación de olor a marihuana de vehículo no es indicio suficiente que permita control de identidad	62
PENAL	65
1.- No hay apropiación indebida en tardanza en devolución de vehículo reconociendo dominio ajeno	65
2.- Se configura receptación si sujeto es sorprendido dentro de vehículo robado junto con elementos conocidamente utilizados para robo	66
3.- Sin informe que acredite grado de pureza de droga no puede tenerse por acreditado daño a salud pública	67

4.- No hay prevaricación por emisión de certificado que se acusa es contrario a derecho	68
5.- No procede pena de internación provisoria a adolescente que ha sido condenado por tres delitos de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado	69
6.- Conocimiento posterior de usurpación de identidad de condenada por hurto permite acoger recurso de revisión	70
7.- Lesiones ocasionadas en contexto de violencia intrafamiliar no pueden ser calificadas como falta	71
GARANTÍAS Y RECURSO DE PROTECCIÓN	72
1.- Hay omisión ilegal y arbitraria al no fiscalizar a comercio ambulante que vulnera libertad económica de locatarios de centro comercial	72
2.- Determinación de existencia de servidumbre no es materia de recurso de protección	73
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y MUNICIPAL	74
1.- Es legal acto revocatorio de bases de licitación si contienen información errónea respecto a remuneración de determinados cargos	74
2.- Frase “mientras sean necesarios sus servicios” no permite poner término a contrata antes del vencimiento del plazo	77
3.- Sociedad de inversión pasiva no queda afecta a patente municipal	78
4.- Adjudicatario de licitación es legitimado pasivo en caso de incumplimiento de contrato y no sus subcontratistas	79
5.- Acción sancionatoria de la administración por infracción sanitaria prescribe conforme a normas generales del Código Civil	82
6.- Nulidad derecho público. Pretensiones anulatoria y restitutoria no son compatibles entre sí	83
TRIBUTARIO	84
Notificación administrativa del giro como al requerimiento de pago producen interrupción de la prescripción	84
AMBIENTAL	86
1.- Cuantificación de daño ambiental debe comprender consideraciones relativas a las particularidades del sector afectado, la cantidad y toxicidad del contaminante	86
2.- Tribunal ambiental puede ordenar medidas cautelares innovativas en sentencia definitiva en atención a daño ambiental acreditado	87
PROTECCIÓN CONSUMIDOR	89
1.- Declaración de nulidad de cláusula de adhesión es vulneración a protección del consumidor	89
2.- Frase “hasta agotar stock” sin informar dicho stock vulnera derecho de información de consumidores	89



Todos los Derechos Reservados - Prohibida su reproducción
Publicación Electrónica de Propiedad de Inteligencia Jurídica SpA